



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
ORLANDO CODARLUPO CRUZ**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional, sobre todo por los buenos docentes y personal administrativo que supo responder a mis expectativas.

Orlando Codarlupo Cruz.

DEDICATORIA

A mi familia:

Por ser mí fuerza y apoyo incondicional,
quienes me han dado lo mejor de sí
mismos.

Orlando Codarlupo Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, contencioso, motivación, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative proceedings, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00730-2014-0-2001-JR-LA -02, of the judicial district of Piura - Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data was collected from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, contentious, motivation, process and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----|
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR..... | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| DEDICATORIA..... | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT | vi |
| ÍNDICE GENERAL | vii |
| ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS | xi |
| I.INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 7 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 12 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio..... | 12 |
| 2.2.1.1. La jurisdicción | 12 |
| 2.2.1.1.1. Definición..... | 12 |
| 2.2.1.1.2. La Jurisdicción como Competencia..... | 12 |
| 2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción | 14 |
| 2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción | 14 |
| 2.2.1.1.4.1. El principio de la Cosa Juzgada..... | 14 |
| 2.2.1.1.4.2. El principio de la pluralidad de instancia. | 15 |
| 2.2.1.1.4.3. El principio del Derecho de defensa..... | 15 |
| 2.2.1.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales..... | 16 |
| 2.2.1.2. La Acción | 17 |
| 2.2.1.2.1. Definiciones..... | 17 |
| 2.2.1.2.2. Características de la acción..... | 17 |
| 2.2.1.2.3. Materialización de la acción | 19 |
| 2.2.1.2.4. Regulación de la acción..... | 19 |
| 2.2.1.3. La Pretensión | 19 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones..... | 19 |
| 2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión | 20 |

| | | |
|--------------|---|----|
| 2.2.1.3.3. | Regulación de la pretensión..... | 21 |
| 2.2.1.2. | La competencia..... | 21 |
| 2.2.1.3. | Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 21 |
| 2.2.1.4. | El proceso | 22 |
| 2.2.1.4.1. | Funciones del proceso | 23 |
| 2.2.1.5. | El debido proceso formal..... | 24 |
| 2.2.1.5.1. | Elementos del debido proceso | 24 |
| 2.2.1.6. | El proceso contencioso administrativo | 26 |
| 2.2.1.6.1. | Definiciones..... | 26 |
| 2.2.1.6.2. | Finalidad del proceso contencioso administrativo..... | 27 |
| 2.2.1.6.3. | La pretensión en el proceso contencioso administrativo | 27 |
| 2.2.1.6.4. | Principios aplicables en proceso contencioso administrativo..... | 28 |
| 2.2.1.6.4.1. | Principio de integración..... | 28 |
| 2.2.1.6.4.2. | Principio de igualdad procesal..... | 29 |
| 2.2.1.6.4.3. | Principio de favorecimiento del proceso | 29 |
| 2.2.1.6.4.4. | Principio de suplencia de oficio..... | 30 |
| 2.2.1.7. | La Postulación del proceso | 30 |
| 2.2.1.7.1. | La Demanda..... | 30 |
| 2.2.1.7.2. | Contestación de la demanda | 31 |
| 2.2.1.7.3. | Regulación de la demanda y la contestación de la demanda..... | 32 |
| 2.2.1.8. | Los puntos controvertidos..... | 32 |
| 2.2.1.8.1. | Definiciones..... | 32 |
| 2.2.1.8.2. | Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio | 32 |
| 2.2.1.9. | La prueba | 33 |
| 2.2.1.9.1. | La prueba en sentido común..... | 33 |
| 2.2.1.9.2. | La prueba en sentido jurídico procesal..... | 34 |
| 2.2.1.9.3. | Concepto de prueba para el Juez. | 35 |
| 2.2.1.9.4. | El objeto de la prueba. | 35 |
| 2.2.1.9.5. | El principio de la carga de la prueba. | 36 |
| 2.2.1.9.6. | Valoración y apreciación de la prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.7. | Sistemas de valoración de la prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.8. | Operaciones mentales en la valoración de la prueba..... | 38 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.9.9. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas..... | 39 |
| 2.2.1.9.10. Las pruebas y la sentencia. | 39 |
| 2.2.1.9.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 40 |
| 2.2.1.10.La sentencia | 40 |
| 2.2.1.10.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil | 41 |
| 2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia | 41 |
| 2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia..... | 43 |
| 2.2.1.10.3.1. El principio de congruencia procesal..... | 43 |
| 2.2.1.10.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales | 44 |
| 2.2.1.11.Los medios impugnatorios..... | 48 |
| 2.2.1.11.1. Definiciones..... | 48 |
| 2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 49 |
| 2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios | 49 |
| 2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 51 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio..... | 51 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... | 51 |
| 2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de Actuaciones Administrativos en las ramas del derecho | 51 |
| 2.2.2.3. Acto administrativo..... | 51 |
| 2.2.2.3.1. Concepto | 51 |
| 2.2.2.3.2. Requisitos del acto administrativo | 52 |
| 2.2.2.3.3. Forma del acto administrativo | 52 |
| 2.2.2.3.4. Objeto del acto administrativo | 53 |
| 2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo | 53 |
| 2.2.2.4. Procedimiento administrativo | 54 |
| 2.2.2.4.1. Concepto | 54 |
| 2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo..... | 55 |
| 2.2.2.4.3. Formas de inicio del procedimiento administrativo..... | 55 |
| 2.2.2.4.4. Plazos en el procedimiento administrativo | 56 |
| 2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo | 56 |
| 2.2.2.4.6. Recursos administrativos | 57 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa..... | 57 |
| 2.2.2.6.1. Fuente de las obligaciones en el derecho del trabajo..... | 58 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 59 |
| III. METODOLOGÍA | 62 |
| 3.1. Tipo y Nivel de Investigación | 62 |
| 3.2. Diseño de la investigación..... | 62 |
| 3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio | 63 |
| 3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación | 63 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos..... | 64 |
| 3.6. Consideraciones éticas..... | 64 |
| 3.7. Rigor científico..... | 64 |
| IV. RESULTADOS | 66 |
| 4.1. Resultados..... | 66 |
| 4.1. Análisis de los resultados | 130 |
| V. CONCLUSIONES..... | 136 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 141 |
| ANEXOS | 144 |
| ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable..... | 145 |
| ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable | 151 |
| ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético | 161 |
| ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia..... | 162 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | |
|--|------------|
| Resultados de la sentencia de primera instancia..... | 66 |
| Cuadro 1: calidad de la parte expositiva..... | 66 |
| Cuadro 2: calidad de la parte considerativa..... | 74 |
| Cuadro 3: calidad de la parte resolutive..... | 94 |
| | |
| Resultados de la sentencia de segunda instancia..... | 97 |
| Cuadro 4: calidad de la parte expositiva..... | 97 |
| Cuadro 5: calidad de la parte considerativa..... | 106 |
| Cuadro 6: calidad de la parte resolutive..... | 123 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 126 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 126 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 128 |

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día las diversas conceptualizaciones que se tiene respecto de la administración de justicia en todo el mundo es negativa, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, regional y local.

Es bien sabido que en estas últimas épocas el Poder Judicial es el más criticado debido a que no cumple con sus preceptos legales correctamente, bien sea por una mala ejecución de una sentencia o por no impartir justicia de acuerdo a los cánones impuestos es decir en algunos casos se dejan manipular o se dejan comprar por algunos de sus detractores. Es decir que no cumple con sus deberes de acuerdo para lo que fueron nombrados que es para crear un mundo de justicia, de paz y bienestar de la sociedad.

En el contexto internacional:

En España el principal problema es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado. Burgos (2010)

En América Latina, si bien es cierto existe - la sobrecarga del sistema y la duración de los juicios-, el mecanismo más adecuado es la gestión del flujo de casos, lo cual supone no sólo una participación más activa en este proceso del juez a quien se asigna una causa, sino asimismo una mayor responsabilidad de los tribunales superiores. En la mayoría de los sistemas judiciales latinoamericanos se empieza a reconocer la necesidad de introducir las nociones de administración, gestión, planificación y evaluación. En algunos de ellos, los programas de asistencia aplicados en los últimos años intentan mejorar la situación al respecto. Hasta ahora, las soluciones a estos problemas han consistido en incrementar el número de organismos existentes (nuevos puestos de policía, nuevos tribunales) o en adquirir equipos de cómputo, sin que estas medidas hayan resuelto la situación en forma satisfactoria. (Concha, 1996).

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo.

En relación al Perú:

Así también, en el Perú viene siendo aquejado por una falta de confiabilidad judicial y no mal justificada, puesto que se han dado evidentes casos de mala práctica judicial que van desde la más grave como la corrupción que ligan un sometimiento del Poder Judicial a grupos de poder económico y político, principal mal que deslegitima la función administradora de justicia frente a la opinión pública, así lo relata por ejemplo el informe presentado por el Instituto Apoyo sobre reforma de la administración de justicia en el Perú, donde se precisó que de 180 personas encuestadas y/o agraviadas que participaron en un proceso penal, a la mitad de ellos se le pidió dinero para la tramitación de sus procesos en el órgano jurisdiccional, notándose la grave preocupación por la parcialidad de las decisiones judiciales causadas por la corrupción (Vences, 2010).

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “Coima”.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido,

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0730-2014-02001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso Contencioso Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y en sentencia de segunda instancia se revoca y se declara infundada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 04 julio del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 24 de junio del 2016, transcurrió un (01) año, Once (11), meses y Veinte (20) días, cabe señalar que se analiza criterios distintos entre el Juez y los Vocales Superiores, para la aplicación de un Precedente Vinculante.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02. Distrito judicial de Piura – Piura. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02. Distrito judicial de Piura – Piura. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En el planteamiento del presente trabajo de investigación el criterio de utilidad metodológico se justifica en que, cualquiera, que conforme los órganos jurisdiccionales al considerar que la producción de la función jurisdiccional, que viene haberse reflejada en la sentencia es motivo de estudio definitivamente para esmerarse en crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente .

El resultado del presente trabajo será de interés para todo aquel que por alguna razón tuvo participación en un proceso contencioso administrativo, pues este tipo de reclamos son frecuentes a nivel jurisdiccional después de que se ha agotado la vía administrativa, pues este tipo de procesos suelen alargarse mucho y los demandantes tienen primero que esperar un plazo a que la administración conteste su pedido y al no darle pleno reconocimiento de sus derechos adquiridos, tienen que recurrir a la vía judicial, donde lejos de llevar un proceso eficaz y rápido, demora aún más lo solicitado. El análisis del presente expediente servirá al menos de consulta para dichos interesados.

Los fines son múltiples y variados pues van desde una respuesta ya sea positiva o negativa de la administración hasta el reconocimiento judicial de lo solicitado en el petitorio, así mismo de examinar si el proceso va bien encaminado y siguiendo los principios del derecho, bajo los cuales el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de expedir una sentencia. Como sabemos, todo derecho tiene como fin

específico el de proteger a los débiles, por cuanto tienden a mantener el equilibrio necesario que es consecuencia de la justicia que lo inspira.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La evolución del contencioso- administrativo en nuestro país ha sido larga y azarosa, y a la fecha no ha sido lo suficientemente estudiada en sus orígenes, ni en vicisitudes propias. No es la intención de esta parte de nuestro trabajo estudiar concienzudamente el análisis histórico de la evolución de la jurisdicción contenciosa administrativa en nuestro país, sin embargo nos vamos acercar al estudio de la Ley N° 27584.

Recientemente, quienes han estudiado los orígenes constitucionales y legislativos del proceso contencioso administrativo, han sido los profesores Danos Ordoñez (2002) y Priori Posada (2002), quienes en sendos trabajos sobre el particular han establecido los orígenes del proceso contencioso administrativo en el Perú.

Así tenemos, Priori Posada, ha señalado que el antecedente del proceso contencioso administrativo puede ser ubicado en la Constitución de 1867, cuyo artículo 130° establecía que “La Ley determinará la organización de los tribunales contencioso administrativo, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”. Sin embargo, nosotros consideramos que el origen de nuestro sistema contencioso administrativo no se encuentra en la previsión constitucional antes citada, la misma que en realidad solo hace por primera vez alusión genérica a la existencia de un fuero judicial especializado en lo contencioso administrativo, sino que por el contrario, ya inclusive desde la propia organización formulada por la Constitución de Cádiz de 1812, existían órganos jurisdiccionales especializados en conocer las materias o litigios en que tuvieran envueltos las decisiones administrativas.

De otro lado, Danos ha señalado que es más claro antecedente del contencioso administrativo puede encontrarse en los contenciosos de contratos estatales, contencioso de hacienda pública, de minería y de comisos, los mismos que eran conocidos por tribunales incardinados dentro de la organización del Poder Judicial.

Bermúdez (2010) en Perú, investigó sobre: *El Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?*”, con las siguientes conclusiones: a) Del examen del estado actual del control de legalidad de los actos administrativos se desprende una conclusión poco

halagüeña. Después de una década dorada de los 90, en que la doctrina de la nulidad de Derecho público campeaba casi sin contradicción, ha ido dando paso a un mayor cuestionamiento respecto de sus alcances, causales y fundamentos. b) Todo ello es demostrativo de la precariedad del Derecho administrativo positivo. En efecto, no se trata ya de volver a reclamar la existencia de tribunales contencioso-administrativos, ello no es una prioridad, y probablemente no lo sea en el mediano plazo para ningún Gobierno. Pero el retroceso del recurso de protección como paliativo a la inexistencia de un contencioso administrativo en forma y el estado actual de la jurisprudencia en la materia, hacen más imprescindible que nunca el establecimiento al menos de acciones y procedimientos judiciales para la revisión del acto administrativo y para la declaración de derechos de los ciudadanos. c) Cuando fue planteada por primera vez una lectura estricta de las causales de nulidad de Derecho público, parecía más bien la posición de un iconoclasta del Derecho administrativo. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia demuestra la necesidad de buscar soluciones que den certeza a los ciudadanos y que los pongan a resguardo frente a una soterrada inimpugnabilidad de la actuación administrativa. d) La solución más evidente, pero también la más cómoda, es plantear que las soluciones al contencioso administrativo de impugnación sólo pueden ser por la vía legislativa, pero esa no es una solución para quien se encuentra hoy frente a la necesidad de impugnar un acto administrativo. Mientras tanto, la tarea del jurista no es solazarse con sus propias divagaciones dogmáticas, sino la de ofrecer soluciones reales. Es claro que tales soluciones no están hoy día en el Derecho administrativo, sino en la norma remitida.

Ortega (2012) en Guatemala, investigó sobre: *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo* llegó a las siguientes conclusiones a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está

claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo han sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre y cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo.

Cancina (2013) en Ecuador investigó sobre: *La Nulidad de los actos administrativos* sus conclusiones fueron a) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. b) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. c) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como, por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. d) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. e) En el Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son

distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia

Gonzales (1998) en Costa Rica investigo sobre el *Proceso Contencioso Administrativo* con las siguientes conclusiones: a) La terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes. b) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico administrativa particular. c) Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia. En este estudio sobre la terminación del proceso contencioso administrativo, en el nuevo Código Procesal Administrativo, la interpretación de la ley, debe estar basada en ella misma. d) Es la denominada voluntad objetiva a diferencia de las voluntades legislativas o subjetiva, en la que prevalecen los criterios de aquel al momento de emitirse. A diferencia de la interpretación constitucional, en la interpretación legal se está al texto de la norma, porque las leyes tienen una estructura típica: supuesto de hecho consecuencia jurídica; mientras que la validación de la Norma superior responde a unos fines con un grado mayor de generalidad y abstracción dentro de un sistema amplio y abierto en cuanto configura un poder libre, pues las leyes deben entenderse por sí mismas, y no por lo que se quiso o se pretendió decir.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Por otro lado, Sada Contreras (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: Jurisdicción es la capacidad del Estado para decidir en derecho, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento.

Para Monroy Gálvez (2008) la jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

En otro concepto, Font (2003), la concibe como la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerlo cumplir". ¿A quién se le asigna esa facultad? Al Poder Judicial y a sus miembros: los jueces.

2.2.1.1.2. La Jurisdicción como Competencia

Sobre este punto Couture (1958), afirma que la relación entre la jurisdicción y la

competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales. (Obando Beltrán, 1990)

La jurisdicción es un poder – deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de este (función secundaria). (Véscovi, 1984)

Por jurisdicción debemos entender la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso administrativa. Debemos, entonces, entender cada una de estas llamadas jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del

Estado (Docencia, s/f)

2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción

Según Couture (1958), dice que los elementos de la jurisdicción son:

- a. La forma: Se refiere a los elementos externos del acto jurisdiccional, los cuales se encuentran constituidos por la presencia de las partes, los jueces y los procedimientos establecidos por la ley.
- b. El contenido: Está constituido por la presencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por un tercero imparcial llamado juez, mediante una decisión “sentencia” con autoridad de cosa juzgada.
- c. La función: Este elemento está formado principalmente por el cometido del tribunal, que es asegurar la paz social, la justicia y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventual coercible del derecho.

En ese sentido se tiene que la jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia, es decir, la parte encargada de cumplir con esta función, que en el caso peruano recae en el poder judicial, debido a que este es la institución indicada para dar solución a los conflictos

2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.2.1.1.4.1. El principio de la Cosa Juzgada.

Chiovenda (1954) relaciona cosa juzgada con preclusión. Así, señala: “La cosa juzgada contiene, pues, en sí la preclusión de toda discusión futura: la institución de la preclusión es la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada; lo que quiere decir que la cosa juzgada material (obligatoriedad en los juicios futuros) tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones). La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones puede formularse así: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el Derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso (es decir, el goce del bien reconocido al acto vencedor, la liberación de la pretensión contraria al demandado vencedor)”.

Por su parte Monroy Gálvez (1999) indica es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de

certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Concluye Por cierto adiciona a lo dicho, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

2.2.1.1.4.2. El principio de la pluralidad de instancia.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Valcárcel Laredo, 2008)

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma (s/f). Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. (Calderón & Águila; 2010).

2.2.1.1.4.3. El principio del Derecho de defensa.

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Castillo Córdova, 2009)

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004)

Según el constitucionalista Bernal Ballesteros (1993), señala que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad.

Así, al parecer, el derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

2.2.1.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación es entendida en la doctrina en dos manifestaciones debidamente marcadas, con una de ellas se busca saber el proceso mental que llevó al juez a decidir en determinado sentido, la cual debe ser exteriorizada, esta es la versión psicológica de la motivación. La otra manifestación de la motivación no está sustentada en el proceso psicológico que el juez, sino más bien en la justificación externa, que se ubica en los debidos argumentos facticos y jurídicamente, racionalmente concebidos.

De otro lado, la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en que, permite que las partes ejerciten plenamente su derecho de defensa frente a decisiones adversas y sobre todo colabora para que ellas enfrenten con éxito la vía recursiva. (Casación N° 2164-1998-Chincha)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La Acción

2.2.1.2.1. Definiciones

(González Linares, 2014) La acción es un derecho fundamental subjetivo, público, abstracto, autónomo e individual que tiene todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado, iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de intereses intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre jurídica.

(Rojas Gomez, 2002) “La acción viene hacer el instrumento para hacer efectivo tal derecho concebido con carácter general y sin adscripción a derecho subjetivo privados concretos, de tal suerte que fuese imaginable la existencia de derechos de esa clase no provistos de la correspondiente acción.

La jurisprudencia nacional ha esclarecido, sobre la acción, lo siguiente: “El ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado” (El Peruano, 14.10.98, p. 1912)

2.2.1.2.2. Características de la acción

Según (González Linares, 2014) entre las características tenemos:

a. Derecho fundamental

En la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.

b. Derecho subjetivo

Porque se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física.

c. Derecho publico

La acción se dirige al Estado. El Estado se dice que es el sujeto pasivo de la acción, creemos que es muy relativa esa pasividad. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público. Sin duda la acción está dirigida al Estado, en razón de que la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.

d. Derecho abstracto

Porque para su existencia no exige de un derecho material, es pues, como se dice, un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno. Esta para quien tenga o no tenga derecho material que tutelar.

e. Derecho autónomo

Porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Ostenta principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que regulan su ejercicio. Puede existir el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece que haya pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

f. Derecho Individual

Porque pertenece de manera inminente a cada persona o de manera individual. Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individualmente o personalmente.

Pertenece solo al individuo. No puede confundirse con la representación convencional o legal, que en todo caso solo están para ejercer el derecho de acción del titular, porque este sea incapaz relativo o absoluto, la acción como derecho individual, abstracto y subjetivo únicamente le pertenece al titular. A

fin de cuentas, como sabemos, la acción es única. Del derecho de acción goza toda persona individualmente, puesto que nace y se extingue con la persona.

2.2.1.2.3. Materialización de la acción

La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión; entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo; y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Expediente N ° 518-2004-AA/TC del 12/12/2004).

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitório de la demanda. El procedimiento ordinario comienza por la demanda que se propondrá por escrito, en cualquier día y hora ante el Tribunal o ante el Juez. Es decir, con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, como también podemos decir, que la demanda contiene la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. De esta manera, la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal. (Hurtado Reyes,2014)

2.2.1.2.4. Regulación de la acción

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.3.La Pretensión

2.2.1.3.1. Definiciones

Por su parte (Gonzales Linares, 2014) sostiene que la pretensión es una declaración de voluntad, no es una declaración de ciencia, ni de sentimiento, porque con la pretensión se expone lo que una persona quiere, no lo que sabe o siente.

(Hurtado Reyes,2014) La pretension procesal es la exigencia que hace un sujeto a otro para el cumplimiento del algo, pero ya no de manera directa sino utilizando un

instrumento del cual es integrante, se refiere a la demanda.

En el ejercicio de la pretensión procesal aparece un tercero imparcial (juez) que se encarga de hacer viable que el pretendido (demandado) tome pleno conocimiento (emplazamiento válido) de lo que busca el pretensor (demandante) al formularla.

Quisbert (2010), manifiesta que, "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar".

2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión

La pretensión procesal está integrada por elementos subjetivos y elementos objetivos. (Hurtado Reyes, 2014)

En otro sentido (Gonzales Linares, 2014) agrega, los elementos como el sujeto, objeto y causa fueron propagados para la acción con gran difusión en nuestro medio, sin tener en consideración que no son sino los elementos de la pretensión, pasamos a describirlos brevemente:

- a. Los sujetos.** En la pretensión se entiende que son sujetos el demandante sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Los sujetos se ubican en la relación jurídica sustancial (demandante ha demandado).
- b. El objeto.** Se explica que «el objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica perseguida mediante las conclusiones y declaraciones de la sentencia, y determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia». En otras palabras, es la materia o asunto sobre el cual recae la pretensión. El objeto de pretensión está representado por el derecho sustancial violado.
- c. La causa.** Elemento que se identifica con la llamada causa petendi «de la demanda», para nosotros «de la pretensión»; es decir, es la razón de la pretensión que delimita el contenido y alcance de la resolución final; aquí no interviene el Estado como órgano jurisdiccional, porque no es parte en la pretensión, esto es, el juez no es sujeto de la pretensión, pero sí lo es de la acción, pues esta es dirigida al órgano jurisdiccional del Estado.

2.2.1.3.3. Regulación de la pretensión

Está regulada y fundamentada la pretensión en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y emplazamiento, inciso 7 del artículo 424 del C.P.C, que señala expresamente como requisito de la demanda y por ende una obligación de cualquier abogado que se considere un profesional del derecho, que se encuentra obligado a cumplir, con “la fundamentación jurídica del petitorio”. (Código Civil, 2017)

2.2.1.2. La competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de proceso contencioso administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado de Familia o Mixto, así lo establece:

El Artículo. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia tutelar: a) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes; las pretensiones referidas a las instituciones de amparo familiar, con excepción de las concernientes al derecho alimentario, contenidas en la Sección Cuarta del Libro III

del Código Civil y en los Capítulos V, VI y VII del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Artículo. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. El proceso

Proceso en su acepción común significa “acción de ir hacia delante”, desenvolvimiento de determinadas acciones humanas (actos procesales). En este sentido “proceso significa una secuencia de actos humanos con un fin determinado; secuencia que tiene dos extremos, un inicio y un fin, y dentro de ellos diversos actos.” Esa “secuencia de actos humanos” no existen arbitrariamente y dispuestos al azar; sino son más bien predeterminados, establecidos con anterioridad a su realización, puestos ahí justo para algo, para un determinado objetivo o fin. El fin, como ya lo dijimos, lo determina el hombre, y en el proceso jurídico se trata de los pasos destinados a “resolver un conflicto de intereses”, la “eliminación de una incertidumbre” o “determinación de una certeza”. (Zambrao Torres, s/f).

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. En el proceso, la idea común es la de satisfacción de una pretensión; todas las voluntades particulares que actúan en el proceso se adhieren a esa idea común. El actor, y desde luego, el juez en el fallo también, así como el demandado en su oposición, tratan de satisfacer la reclamación que engendra el proceso. (Bautista, 2006).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se

desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.4.1. Funciones del proceso

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

b. Función privada del proceso.

El derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso. (Monroy, 2004)

Martí (2009), señala: El Derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del “debido proceso.

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del

conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción). (Serra Domínguez, s/f)

c. Función pública del proceso.

En la opinión de Chanamé, (2009.) que a su letra indica. Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. De esta manera el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Por lo tanto su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5. El debido proceso formal

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.1. Elementos del debido proceso

Como señala Gutiérrez Camacho (1995), los actos de poder sean éstos sentencias, actos administrativos o normas, han de ser valiosos en sí mismos, es decir razonables o que guarden relación con el repertorio de valores que consagra la Constitución el concepto de razonabilidad descansa en la premisa de que el Derecho es un sistema, una estructura y como tal todas sus partes deben estar en sintonía, en una relación de autodependencia. Todo sistema reclama una lógica, un sentido, una discrecionalidad a la que se enderezan sus partes; pues bien, respetar el principio de razonabilidad sugiere que no se transgreda ese sentido, esa lógica, ni en lo formal ni en lo sustancial. Se transgrede en lo formal cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido para

la producción de normas. Se altera en lo sustancial cuando el contenido material de los actos de poder se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución; deviene entonces, ese acto en injusto.

Así tenemos que los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

El Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

El titular del derecho al juez independiente es el justiciable, es decir, la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio. Como correlato, existen dos deberes a cargo de sujetos normativos distintos: el juez y el Estado. El primero de ellos se encuentra obligado a juzgar “únicamente conforme a —y movido por— el derecho”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) mientras que las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de realizar injerencias indebidas ya sea en el Poder Judicial o en la persona del juez en específico. La garantía del derecho fundamental, consiste en prevenir dichas injerencias y en investigar y sancionar a quienes las cometan. Este último deber de prevención, conlleva el diseño de un marco normativo que asegure un adecuado nombramiento, inamovilidad judicial e inmunidad contra presiones externas.

b. Emplazamiento válido.

Ovalle Favela (2003) señala: “Emplazar, en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar en cambio, es señalar un término, es decir, ‘un punto fijo’ de tiempo para la iniciación de un acto procesal.

Por su parte, Flores Polo (2006) la define desde la perspectiva de la notificación: “El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es

el acto inicial de la *litis contestatio*”. Como puede apreciarse, es claro que nos encontramos ante un acto procesal, (propriadamente un acto jurídico procesal) de vital importancia y trascendencia, que exige su debido cumplimiento a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del demandado (derecho al debido proceso); pues, de no ser así, la relación jurídica procesal devendrá en incorrecta y defectuosa, vale decir, estaríamos ante una fuente de nulidades en el proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. (Abanto Torres, 2012).

Por otra parte el mismo Abanto Torres (2012) indica que: “El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan “El día (del justiciable) en la Corte”.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

Gutérrez (1995) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Alcocer (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son *litis* o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay *litis* o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2007) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Sagástegui (2003) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

2.2.1.6.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

La pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. Es una acción jurídica que especifica una demanda de

un sujeto para que el Juez de la causa ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. (Dromi, 2005)

Según el art. 5° de la Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece las pretensiones que se pueden demandar en este tipo de proceso. (Gordillo, 2003)

Se puede demandar la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos y el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. (Portocarrero, 2003)

Montenegro (1993) indica que también se pueden demandar en contra la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. También es objeto de pretensión la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.6.4. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.4.1. Principio de integración

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. (Ferreyros, 2001).

Campos (2003) indica que este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso

administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Patrón, 1996)

2.2.1.6.4.2. Principio de igualdad procesal

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (Ferreiros, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Campos, 2003)

Según Sagástegui (2003) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "Igualdad ante la ley" que al entrar este principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "Relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

2.2.1.6.4.3. Principio de favorecimiento del proceso

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Ferreiros, 2001).

Es importante tener en cuenta que al agotarse la vía administrativa debe ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas

contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda (Campos, 2003)

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

2.2.1.6.4.4. Principio de suplencia de oficio.

Campos (2003) establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Ferreyros, 2001).

Gutérrez (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

2.2.1.7. La Demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La Demanda.

Para (Gonzales Linares, 2014) la demanda no es sino el acto jurídico procesal de parte del demandante que da inicio al proceso, formulada en forma y de acuerdo a ley y dirigida al demandado, está informada por los principio dispositivo, escritura y concentración. Es el acto jurídico procesal vital para el desarrollo del proceso civil que inicia.

Una definición descriptiva que la considera como “un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de

la acción y la afirmación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado” (Devis Echandia, 2009). Ante las definiciones alcanzadas, nos cabe recordar, que es insostenible confundir, en el derecho procesal civil moderno, la acción y la pretensión con la demanda. (Gonzales Linares, 2014)

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado), dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor, la demanda se propone la pretensión procesal de forma originaria. (Hurtado Reyes, 2014)

2.2.1.7.2. Contestación de la demanda

Es el acto procesal sumamente importante del demandado. En consecuencia, cual sea la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso y, sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba. (Gonzales Linares, 2014).

La contestación a la demanda la podemos describir, (i) como el acto procesal de parte del demandado, mediante el cual hace valer su derecho de contradicción en contra de las pretensiones procesales del demandante, (ii) en otras palabras, el escrito de contestación a la demanda es el acto procesal mediante el cual se produce la real integración de la relación jurídica procesal, siempre que la notificación con la demanda y anexos hayan sido conforme a ley (iii) sin duda la contestación adquiere mayor connotación procesal «en cuanto al contestar la demanda, quien se defiende no pide nada contra el demandante, solo su propia libertad» (Couture, 1985), (iv) a nuestro entender, la contestación a la demanda, es el acto jurídico procesal propio del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, y constituye el medio por el cual hace valer su derecho fundamental de contradicción, oponiéndose a la pretensión o pretensiones del actor contenidas en la demanda. (Gonzales Linares, 2014)

La contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica. (Castillo Quispe, 2014).

2.2.1.7.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La demanda y la contestación de la misma se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y emplazamiento, (artículos 424 al 441) y en lo que respecta a la contestación, en el Título II: Contestación y reconvencción, (442 al 445) del mismo cuerpo normativo.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos

2.2.1.8.1. Definiciones

(Hinostroza Minguez, 2012) Constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas.

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Hurtado Reyes,2014)

La fijación de puntos controvertidos están constituídos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios, y que no son admitidos por la otra, lo que va a permitir al juez, además delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremo; destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal. (Exp. N° 471-99-Lima)

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio

- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300.

2.2.1.9. La prueba

La prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal (Couture, 1993)

Por su parte Carrión Lugo (2001) indica que en sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002)

La prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro. Por ejemplo como se prueba que en realidad Juan vendió una casa a María, con el contrato de compraventa suscrito por las partes, el cual es una prueba documental, claro todos esto basado en la buena fe de que dicho negocio no fue una simulación el cual sería otro caso aparte.(Gerencie, 2011)

2.2.1.9.1. La prueba en sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el

sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo nuevo aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes. (Piori, 2002).

A su turno Peyrano (1995) dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

2.2.1.9.2. La prueba en sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo (Couture, 2002) en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un

juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (Luciano Parejo, 2003).

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos (Linares San Román, 2013)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es

tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba (Paredes, 1997)

Por su parte Davis Echandía señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso. (Echandía, 2002)

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo Cortes, 2010)

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.

La carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte (Devis Echandía, 1994)

Por las cargas del proceso, las partes se encuentran en una situación de necesidad de llevar adelante determinado acto procesal para evitar la realización de un perjuicio procesal en caso de incumplimiento. También nos dice que la carga representa la consecuencia dañosa, a cargo del sujeto, en dependencia de un comportamiento que el sujeto es libre de seguir o no; pues la carga agota su función en la determinación psicológica al obrar. Si no se satisface la carga, la parte interesada incurre en

desventaja en favor de su oponente (Quiroga León, 2008)

En palabras de Avendaño Leyton (2012), por las cargas probatorias dinámicas, se trata de trasladar la verificación de los hechos en razón de la situación favorable en la cual se halla la parte para acreditar la realidad de los mismos, por cuanto dispone de los medios y argumentos que resultan aptos para demostrarlos. Es decir, se trata de hacer recaer la carga de la prueba sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o de hecho para producirla. Todo ello en pos de la búsqueda de la verdad.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Muñoz Sabaté (1997), indica que debemos diferenciar el deber de probar de la carga de la prueba que establece el principio dispositivo. Indica: "En el proceso civil, el juez sólo puede resolver secundum allegata et probata es la propia parte quien soporta las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e incluso de sus errores es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos. La carga, en cambio, indica la necesidad práctica de que el titular de un determinado poder lo ejercite cuando quiera obtener un efecto a favor propio no existe ningún deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota. O provare o soccombere

Sobre el tema Carrión Lugo (2000) refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso

2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba.

a. El sistema de la tarifa legal.

Al respecto Carrión Lugo (2000) refiere que "La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado

b. El sistema de valoración judicial.

Para Taruffo (2002), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

2.2.1.9.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

La relatividad de la apreciación de la prueba nace por el método que en ésta se aplica para valorarla, donde queda, en una gran parte, para el análisis del juez en razón de su experiencia y conocimiento teórico, medios científicos de reconstruir un hecho controvertido en el pasado, esto no es tarea fácil, menos aún el llevar la prueba al ámbito de la ciencia, por su consistencia e insubstancialidad, jamás habrá certeza absoluta (teóricamente) de la conciencia de un hecho, ya que esto depende de la aprehensión de la realidad que si no está sujeta a métodos estrictos y comprobables deja un margen de error, no siempre pequeño dependiendo del caso o causa que se analice. (Cueva Carrión, 2002)

b. La apreciación razonada del Juez.

Al respecto Carrión Lugo (2000) nos dice que en este sistema “El juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad”.

Ledesma Narváez (2009), explica que la valoración de la prueba o denominada también apreciación; es un proceso donde el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.9.9. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.9.10. Las pruebas y la sentencia.

La aceptación de la sentencia judicial como un medio de prueba está contemplada dentro de la regulación de los instrumentos o como una manifestación de la prueba de presunciones. (Meneses, 2008)

Como instrumento, ella puede ser aportada al proceso a instancia de parte o por iniciativa del juez. (Moya con Rojas, 2010).

La relación de la sentencia judicial firme y ejecutoriada con la prueba de presunciones es una opción que fue influenciada por el Código Civil francés, de 1804. Dicho cuerpo legal vinculó la cosa juzgada con las presunciones de derecho (juris et de jure), excluyendo de toda otra prueba a lo declarado en un fallo judicial. Esta idea era una proyección de la doctrina de Pothier (1699-1772), y cuyas raíces se encuentra en el derecho común. (Nieva Fenoll, 2006)

2.2.1.9.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a. Documentos

En la valoración de la prueba documental es necesario efectuar dos operaciones diferentes y sucesivas en el tiempo, cual es, en primer lugar, y siguiendo a Serra Domínguez (2000) la verificación documental, esto es, la prueba de la autenticidad del documento, y acto seguido, la atribución de su eficacia probatoria, distinguiendo la eficacia probatoria común a todo documento, la eficacia probatoria privilegiada del documento público y la eficacia del documento privado no impugnado. Como se ha dicho acertadamente “a la prueba documental propiamente dicha o prueba por el documento, ha de preceder la prueba de la autenticidad del documento.

Siguiendo al mismo Serra Domínguez (2000) una vez verificada la autenticidad del documento, debemos proceder a determinar el alcance de su eficacia probatoria. Existe una eficacia común a todo documento, que comprende el hecho mismo de su existencia, bien sea documento público, bien sea documento privado y que no puede ser ignorada por el juez.

b. Documentos actuados en el proceso

Documentos actuados en el proceso. (Expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02)

Del demandante.

- Documentales de folios 04 a 364.

De la demandada.

- Documentales de folios 395 a 406.
- Expediente Administrativo que corre como acompañados y en separado del presente proceso.

2.2.1.10. La sentencia

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. La sentencia debe nombrar las partes y sus apoderados y a cualquier interviniente voluntario o forzado en la causa; pero, como se verá más adelante, lo que desea legislador es que se establezca, sin duda, entre

quienes recae el fallo, toda vez que el efecto de cosa juzgada de la sentencia, tiene sus límites subjetivos determinados por las partes que han intervenido en la controversia. (Rioja Bermúdez, 2013)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Ibáñez (1992), afirma que la sentencia constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia – en el modelo ideal y también constitucional de la jurisdicción- tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso sería aplicable.

En sede nacional Monroy Gálvez (1993) define a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, con el cual se pone fin a un grado. En efecto, la sentencia no se emite sólo en primera instancia, salvo que quede consentida, sino también en segunda instancia, donde se le denomina sentencia de vista, y hasta en casación, donde se le denomina sentencia casatoria.

2.2.1.10.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

La estructura que la sentencia debe mantener en su elaboración — como acto jurisdiccional de mayor trascendencia dentro del proceso— las siguientes partes: expositiva, considerativa y resolutive o fallo. Cada parte redactada separadamente,

sin que ello signifique que no guarde unidad y congruencia como acto jurídico procesal de decisión del juzgador, bajo la información del principio de congruencia (entre sus partes). (Gonzales Linares, 2014)

a. Expositiva

(Hurtado Reyes, 2014) Es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el iter procesal. Aquí por ejemplo se indica la pretensión procesal postulada por el actor (*petitum* y *causa petendi*), expresa lo que pide el demandante contra el demandado y los hechos más resaltantes alegados en la demanda, contiene asimismo la posición del demandado al ejercer el contradictorio (o si se encuentra en rebeldía), las audiencias realizadas y cualquier otra incidencia ocurrida en el desarrollo del procedimiento. Algunos prefieren llamarle a esta parte de la sentencia, el antecedente, en la que más o menos se hacen consideraciones de tipo histórico- descriptivas

b. Considerativa

Esta es la más importante, a la cual atribuimos ser la columna vertebral de la sentencia. Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto. Aquí el proceso está enmarcado dentro de un análisis crítico y valorativo de los hechos en armonía con los medios probatorios ofrecidos, admitido y actuados, junto a la idónea aplicación del derecho material. (Gonzales Linares, 2014)

Es la parte esencial de toda sentencia, es el resumen de la decisión judicial, esta contiene las premisas que deben tener un engarce lógico entre ellas y con el fallo, su contenido es estrictamente justificativo, con ella el juez pretende justificar la toma de su decisión. En esencia, se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre los hechos), el contraste de estas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la

prueba, es decir, que aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente. (Hurtado Reyes, 2014)

c. Resolutiva

(Fallo, del latín fallar). Sobre el particular el Código Procesal Civil peruano, en la Sección III: Actividad Procesal, Título I: Forma de los actos procesales, artículo 122 inciso 4 expresa: Las resoluciones contienen: “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto todos los puntos controvertidos...”. Asimismo “La parte resolutiva deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas” (Parra Quijano, 1992). Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita.

El fallo, es la conclusión de las premisas justificativas, es el colofón de la decisión, es la parte resolutiva de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión, fundada e infundada o improcedente la pretensión postulada con la demanda o con la reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son resolutivos del conflicto. (Hurtado Reyes, 2014)

2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.3.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra

petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados (Castillo, s/f).

2.2.1.10.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

A. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar,

de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

B. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (s/f), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de

las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

C. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

D. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Derecho-Acotaciones, 2012)

b. La motivación debe ser clara

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

La motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable. La expresión de las decisiones judiciales debe ser hecha con claridad, las razones expuestas deben ser comprensibles. (Derecho-Acotaciones, 2012).

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación. (Derecho-Acotaciones, 2012).

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de

los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

B. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

b. La motivación como la justificación externa.

La motivación de la sentencia Constituye la parte razonada de la sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y las razones de tal justicia, y para persuadir la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de arbitrariedad o de la fuerza. (Gonzales Linares, 2014)

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definiciones

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque

éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

En este sentido Monroy Gálvez (2003) sostiene que: Es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Para García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, el “medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez”.

Para Ariano citada por Rioja Bermúdez (2009) todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.”

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios que adquieren especificidad en los recursos se asientan con plena solidez procesal bajo los fundamentos, que los debemos esgrimir. Antes debemos de recordar que el recurso es un acto procesal de parte en cuya virtud quien se sienta agraviado por una resolución judicial puede pedir su reforma o anulación total o parcial sea por el mismo juez que la emitió o por la sala respectiva (penal, civil o mixta). (Gonzales Linares, 2014).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo

motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

a. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

b. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

c. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

d. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de proceso contencioso administrativo.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo se formulación de ningún recurso de apelación por ambas partes.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de Actuaciones Administrativos en las ramas del derecho

La Impugnación de Actuaciones administrativas, se ubica en la rama del derecho público como es el presente proceso materia de estudio, prevista en el artículo 148° de la Constitución y la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

En opinión de Entrena (1995) el acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Es la manifestación de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos. Viene a ser el modo cómo la voluntad se manifiesta para regir por sí misma sus intereses con las posibilidades y extensión que la ley permite. (Gordillo, 2003)

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Dromi, 2005)

2.2.2.3.2. Requisitos del acto administrativo

- a. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (Farrando, 2000).
- b. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Parejo, 2002).
- c. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Castro, 1993).
- d. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (Portocarrero, 2003).
- e. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Montenegro, 2003).

2.2.2.3.3. Forma del acto administrativo

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. (Díez, 1992).

El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. (Fiorini, 1995)

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. (Garrido, 1992).

Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. (Castro, 1993).

2.2.2.3.4. Objeto del acto administrativo

Según Dromi (2005) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (Entrena, 1995).

No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (Gordillo, 2003).

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Baéz, 1990).

2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo

Para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Cassagne, 2000).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Dromi, 2005).

Para Garrido (1992):

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (p. 113).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Fiorini, 1995).

2.2.2.4. Procedimiento administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

El cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa, para la realización de un fin, para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (Díez, 1992).

Es el proceso de formación de la declaración de voluntad, deseo o conocimiento en que estriba un acto administrativo, cuyos vicios pueden dar lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos producidos. Su regulación básica es de competencia estatal,

sin perjuicio de las especialidades procedimentales que puedan derivarse por razón de la materia (Entrena, 1995).

El conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Montenegro, 1992).

2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo

En opinión de Dromi (2005), los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran establecidos en el artículo 50 de la ley 27444, las cuales se deben tener en cuenta en todo procedimiento, inclusive para rechazar pretensiones indebidas de la autoridad al intentar desconocer los derechos de los administrados.

- **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. (Castro, 1992).
- **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (Gordillo, 2003).

2.2.2.4.3. Formas de inicio del procedimiento administrativo

Es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. (Baéz, 1990).

Estas son dos formas con que se puede dar inicio a un procedimiento administrativo válidamente, por cuanto se requiere de la intervención de la autoridad administrativa, y del administrado cuando concurre y promueve el procedimiento ante la administración pública. (Castro, 1993).

2.2.2.4.4. Plazos en el procedimiento administrativo

El plazo es el tiempo para la realización de actos procesales unilaterales y el término, el momento para la realización de una actividad conjunta del juez y de las partes. Los plazos son lapsos de tiempo fijados para la actividad de las partes o de un tercero y los términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y las partes. (Portocarrero, 2003).

Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (Parejo, 2002)

Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. (Garrido, 1992).

2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo

Dromi (2005), explica que el fin del procedimiento se efectúa mediante resolución, la misma que debe cumplir con los requisitos de validez exigidos para dicho fin, es decir debe ser emitida por autoridad administrativa competente, cuyo objeto o contenido debe ser lícito, preciso, y debe estar orientada sobre el fondo del asunto.

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (Fiorini, 1995)

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Cassagne, 2000).

2.2.2.4.6. Recursos administrativos

Un procedimiento administrativo derivado del derecho de todo administrado a contradecir las decisiones de la administración pública. El artículo 206.1 de la Ley 27444 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. (Entrena, 1995)

Ante la violación de un derecho o lesión a un interés legítimo, el administrado tiene la facultad de contradecir ante la administración, la cual se concreta en la posibilidad de recurrir de aquellas decisiones que efectivamente atentan contra sus derechos o intereses, con la finalidad de postular su modificación, revocación o anulación. (Farrando, 2000)

Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (Baéz, 1990)

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Parejo, 2002)

2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial, a fin de que revise la adecuación del sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la Constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados. (Portocarrero, 2003)

Existen en la administración pública una serie de dispositivos que establecen diversos recursos impugnatorios internos. En esta virtud, el procedimiento contencioso administrativo requiere, para su implementación, la previa necesidad del

agotamiento de las vías internas a fin de que proceda la impugnación. (Montegro, 1992)

Añade Gordillo (2003) que la excepción a esta regla es la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo, que necesariamente requiere de un pronunciamiento judicial previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública cuando se plantea esta cuestión, la autoridad administrativa está en la obligación de suspender el procedimiento, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Una vez definido el asunto, el proceso continúa en sede administrativa.

Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley. (Florin, 1995)

2.2.2.6.1. Fuente de las obligaciones en el derecho del trabajo.

Las obligaciones que un empleador tiene frente a un trabajador o ante un conjunto de ellos, y por lo tanto la exigibilidad de un derecho por parte de ellos, provienen de distintas fuentes. (Romero, 2009)

En primer lugar tenemos las fuentes de carácter normativo tales como la Constitución, las leyes y sus reglamentos, así como las normas de carácter convencional como el convenio colectivo. De donde se desprenden los principales derechos laborales. En segundo lugar, encontramos a la costumbre, fuente de derecho que implica la existencia de una práctica reiterada de una conducta determinada y la convicción de la obligatoriedad de ellas. (Alcocer, 2004)

La costumbre a diferencia de las otras fuentes de derecho, no basta con que sea invocada en un proceso para que se acepte su existencia (como por ejemplo, sí sucede con las leyes), sino que debe ser probada por quien la alegue. En tercer término, tenemos al contrato de trabajo, entendido como el acuerdo mediante el cual dos partes crean y regulan una relación jurídica, en este caso una relación jurídica laboral. (Herrera, 2010)

El contrato de trabajo concurre con todas las otras fuentes del derecho (normas, convenios colectivos, costumbre) para regular todo aquello no previsto por las normas, o previsto en forma dispositiva o previsto con imperatividad relativa (es decir, puede mejorarse sobre el piso o mínimo fijado en la norma) (Cáceres, 1999).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho

que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente El expediente judicial es un instrumento público. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. Rosemberg (s/f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista,

2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y

cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura-Piura 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | |
| Introducción | CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al</i></p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>EXPEDIENTE : 00730-2014-0-2001-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>ESPECIALISTA : V. S. V. V.</p> <p>DEMANDADO : G. R. P.</p> <p style="text-align: center;">PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.</p> <p>DEMANDANTE : A. L. H. E.</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|---|---|--|--|--|--|--|---|
| | <p>Sumilla: En el presente caso se ha determinado que las labores que desempeñadas por el demandante eran de naturaleza ininterrumpidas por más de un año y de carácter permanente en la demandada, por cuanto, le es de protección lo dispuesto mediante Ley N° 24041, esto es, de no ser cesado ni destituido salvo las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley; precepto que ha sido omitido por la demandada.</p> <p>Resolución N° SEIS (06)</p> <p>Piura, 10 de agosto del 2015.</p> <p>En los seguidos por H. E. A. L. contra el GRP, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> | <p>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 9 |
| Postura de las partes | <p>1. El demandante mediante escrito de folios 306 a 387 interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 28 de abril del 2014 que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300 de fecha</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>28 de febrero del 2014 que declara improcedente su solicitud; en consecuencia, se sirva a disponer su reincorporación en el Jefe de Seguridad u otro cargo similar.</p> <p>2. Mediante resolución 01 de fecha 22 de junio del 2014 de folios 388 a 389 se admite a trámite la demanda, vía Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. El demandante señala que ingresó a laborar para el Gobierno Regional de Piura en un primer momento para la Elaboración de la Propuesta sobre la Creación de la Escuela de Serenos en la Región Piura a través de contratos de locación de servicios, iniciando sus labores el 01 de mayo del 2012; siendo que, a partir de julio del 2012 asume el cargo de Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura hasta el 31 de diciembre del 2014, fecha en la que se le comunica su despido de manera verbal sin habersele expresado causa alguna que justifique su despido.</p> <p>2. Refiere que, las funciones de Jefe de Seguridad son</p> | <p>específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>labores de naturaleza permanente, que si bien no son propias del giro del Gobierno Regional de Piura, es necesario salvaguardar sus instalaciones, así como el inmobiliario entre otros que tengan que ver con la seguridad; por ende, dicho cargo no es de confianza.</p> <p>3. Señala que, al haber prestado servicios de naturaleza continua y permanente desde el 01 de mayo del 2012 al 30 de marzo del 2013, en el mes de abril se produce el llamado interrupción tendenciosa, por cuanto, si bien en aquel mes no fue contratado, también lo es que en algunos días prestó servicios tal como lo demostraría de acuerdo a los recaudos adjuntados; prosiguiendo su contratación en el mes siguiente.</p> <p>4. En ese sentido, de los medios probatorios que adjunta el demandante acreditaría que su labor ha sido de naturaleza permanente, sujeto a subordinación y con una remuneración mensual, además que, su record laboral ha superado el año de servicios, solamente correspondía ser despedido por haber incurrido en causales de naturaleza disciplinaria y previo proceso administrativo.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura, con escrito de folios 477 a 417 se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, el demandante no ha ingresado por concurso público de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 el mismo que establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa mediante concurso.</p> <p>2. Asimismo, refiere que, el demandante no ha sido contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pues, la estabilidad que reconocer el artículo 1° de la Ley N° 24041 es aplicable sólo a aquellos trabajadores en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, el demandante no ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios; además, que la contratación efectuada por el Gobierno Regional de Piura y al Presidente Regional bajo locación de servicios, se justifica en el hecho que el</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>demandante tiene formación militar y es experto en temas relacionados con seguridad; no acreditando de su recaudo la subordinación del demandante.</p> <p>3. Por otro lado, agrega que las labores no han sido de naturaleza permanente ya que, no ha cumplido con acreditar o exhibir documento alguno en que se verifique que haya realizado labores de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal; además, no ha demostrado que haya prestado servicios por un periodo superior a un año de manera ininterrumpida ya que, en el mes de abril del 2013 no ha acreditado labores por dicho año.</p> <p>4. De igual manera, sostiene que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de locación de servicios toda vez que prestó servicios de Seguridad del Presidente Regional, por lo que se encontraría inmerso dentro de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24041, por tener relación inmediata y directa con funcionarios del más alto nivel del Gobierno Regional de Piura y del Presidente del Gobierno Regional de Piura.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300.</p> <p>V. CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>1. Del demandante.</p> <p>1.1. Documentales de folios 04 a 364.</p> <p>2. De la demandada.</p> <p>2.1. Documentales de folios 395 a 406.</p> <p>2.2 Expediente Administrativo que corre como acompañados y en separado del presente proceso.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL.</p> <p>La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 467 a 472, opinando que la demanda sea declarada fundada.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>2. El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.</p> <p>3. De lo actuado, se tiene que el actor peticiona la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra Carta N° 066-2014/GRP-480300 y en consecuencia se ordene su reposición a su centro de trabajo en el cargo de Jefe de Seguridad en el</p> | <p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>Gobierno Regional de Piura; por lo que constituye dilucidar, ante esta instancia si la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p> | | | | | | | | | | | | | <p>20</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>De la Relación habida entre el demandante y demandada.</p> <p>4. Cabe precisar que: i) de folios 04, obra el documento denominado: “ Acreditación”, se le encarga Coordinar las gestiones relacionadas con la propuesta sobre la creación de la Escuela de serenos en la Región Piura, documento emitido por el Sub Gerente regional de Defensa Civil de la Gerencia de Recursos Humanos y Gestión del medio Ambiente del Gobierno Regional, del cual se evidencia que a partir del mes de mayo del 2012; y documentales de folios 71 a 98; ii) De folios 05, obra la acreditación de fecha 25 de junio del 2013, de cuyo contenido se advierte que el accionante a partir del 01 de julio del 2012, se le designa en el cargo de Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, por lo que corresponde analizar si en dicho periodo el demandante se encontraba bajo los preceptos establecidos en el artículo 1° de la Ley 27444 o si en su defecto dicho cargo corresponde ser de confianza tal como lo alega la demandada.</p> <p>De la naturaleza del cargo de Jefe de Seguridad en el Gobierno Regional de Piura.</p> | <p><i>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>5. El artículo 1° de la Ley N° 24041, señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, <u>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley</u>”. Asimismo, el numeral 2) y 4) del artículo 2° de la misma Ley dispone que: “<i>No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 4.- Funciones políticas o de confianza...</i>”.</p> <p>6. En ese sentido, es menester establecer si el cargo atribuido al demandante correspondía a un cargo de confianza para lo cual debemos tener en cuenta lo señalado por el Artículo 12° del D.S N° 005-90-PCM el cual prescribe que: “<i>La confianza para los funcionarios no es calificativo del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo. <u>Son criterios</u></i>”.</p> | cumple. | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>para determinar la situación de confianza: a) El desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad. b) El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más alto nivel. c) El desempeño de funciones que tienen acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectan los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública”. Así como lo establecido por el Supremo Interprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-AA del 15 de marzo de 2007, donde expresa respecto de los trabajadores de confianza que: “...Un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores “comunes”, tales como: a) La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial. b) Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el destino de la</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad. c) Dirección y dependencia; es decir que puede ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla partícipe de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal...”.</i></p> <p>7. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03501-2006-PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En este caso, el retiro de la misma puede ser invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos. Del mismo modo, ha establecido que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>su empleo; de lo contrario, solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como se ha resuelto en la STC 0575-2011-PA/TC, en la que se señala que: “(...) la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son la que determinan si un cargo es, o no, de confianza o de dirección y no un concurso público”.</p> <p>8. En este contexto, fluye de los actuados que: i) si bien de lo adjuntado en el Cuadro de Asignación de Personal obrante de folios 421 a 456 en el Gobierno Regional no consta el cargo de Jefe de Seguridad, ni siquiera se ha especificado en la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil (dependencia que daba conformidad del servicios prestado por el demandante tal como se acredita de folios 211); también lo es que, de acuerdo a lo expresado mediante Casación Previsional N° 1774-2010 (Cuzco) ha establecido en su considerando sexto respecto a la labor de Seguridad que: “(.) <i>necesariamente debe existir en toda entidad regional (.)</i>”, por lo que debe ser considerado como un cargo propia del giro del Gobierno Regional de Piura; ii) si bien existió desde el 01 de julio del 2012 designación</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, no se ha acreditado con ningún medio probatorio que el mismo haya sido efectuada por el Presidente Regional de Piura por contar con facultades para “nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.”, pues conforme se advierte de folios 4 y 5 y de folios 06 a 103 estuvo supeditado a las órdenes de Sub Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno regional de Piura-gerencia regional de Recursos Naturales y Gestión del medio ambiente; ó que realizó sus actividades en forma directa brindando seguridad al Presidente Regional de Piura o que su labor y función fue en forma directa con éste, pues, tal como obra de sus medios probatorios adjuntados a su demanda cumplía con múltiples funciones relacionadas con la seguridad del personal y la seguridad de las Instalaciones del gobierno Regional de Piura; por lo que no se constata la presencia de rasgos que denoten que el cargo de Jefe de Seguridad obedezca a uno de confianza.</p> <p>De la aplicación de los parámetros de la Ley N° 24041.</p> <p>9. El artículo 1° de la Ley en comento, determina dos</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>requisitos para su aplicación, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Así mismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que, sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo.</p> <p>10. Por otro lado, se tiene que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que las entidades de la Administración Pública sólo pueden contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o, c) Labores</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Así mismo, según el artículo 39° del citado reglamento, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos.</p> <p>11. La Ley N° 24041, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al resolver el Expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO, mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, en el caso de doña R. N. P. V. , quien había sido cesada por terminación de contrato a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves periodos de interrupción en sus servicios no mayores de treinta (30) días, consideró que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N° 24041 constituyen interrupciones</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, habiendo concedido amparo a dicha demandante y ordenando su reposición¹.</p> <p>12. Por lo que de lo expuesto y a fin poder dilucidar la controversia, se debe determinar el tipo que relación existente entre la emplazada y el demandante, esto es si existió una relación laboral de “trabajador - subordinado”, o por el contrario una relación civil de “locador independiente y no subordinado”, para ello resulta necesario determinar si en la relación mantenida se han presentado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, como son la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración y el elemento de la subordinación; en tal sentido, se tiene que la prestación personal de los servicios se evidencia de la acreditación expedida por el Sub Gerente Regional de Defensa Civil, el cual</p> <hr/> <p>¹ Sexto Considerando de Casación N° 005807-2009-JUNIN</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>hace constar la designación del demandante desde el 01 de julio del 2012 en el cargo de Jefe de Seguridad, labor que fue ejercida de manera personal pues tal como obra de folios 104 (mes de julio 2012), folios 121 (mes de agosto 2012), folios 142 (mes de setiembre del 2012), folios 159 (mes de octubre del 2012), folios 175 (mes de noviembre del 2012), folios 193 (mes de diciembre del 2012), folios 212 (mes de enero del 2013), folios 229 (mes de febrero del 2013), folios 242 (mes de marzo del 2013), folios 254 (mes de mayo del 2013), folios 271 (mes de junio del 2013), folios 287 (mes de julio del 2013), folios 297 (mes de agosto del 2013), folios 316 (mes de setiembre del 2013), folios 331 (mes de octubre del 2013), folios 341 (mes de noviembre del 2013), folios 355 (mes de diciembre del 2013); lo que permite evidenciar la continua prestación de sus labores para la demandada sin delegación de actividades para que una tercera persona realice las mismas, situación de exclusividad del servicio. Asimismo la retribución económica del demandante por los servicios prestados se verifica de las ordenes de servicio y comprobantes de pago de folios 99 a 101,</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>115 a 117, 133 a 134, 155 a 157, 171 a 173, 189 a 190, 207 a 210, 224 a 226, 230, 238 a 241, 250 a 253, 258, 264 a 267, 272, 278 a 281, 291 a 294, 309 a 312, 321 a 323, 329, 326 a 339, 342, 352 a 354 se denota la contraprestación pecuniaria por la prestación efectuada; y finalmente el elemento de subordinación es menester hacer referencia que, de acuerdo a lo actuado a folios 103, 119, 139, 160, 176, 194, 211, 221 a 223, 232, 235 a 237, 256, 270, 276 a 277, 284, 289 a 290, 291, 306 a 308, 315, 328, 334 a 335, 350 a 351 se evidencia que la Sub Gerente Regional de Defensa Civil da conformidad del servicio prestado, además, mensualmente a través de informes de carácter mensual se le requería – entre otros – de su contratación – indebidamente – por locación de servicios en cuanto a su actividad de Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, por los meses de julio a diciembre 2012, enero a marzo y de mayo a diciembre del 2013, habiendo laborado más de un año para la demandada en forma ininterrumpida.</p> <p>13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, que aparece publicado en su página web² sus actividades han estado supeditadas a la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil constituida como un órgano de línea de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, otorgándole funciones generales de: i) encargado de administrar personal, logística, <u>Operaciones del Área de Seguridad del Gobierno Regional de Piura</u>; ii) Encargado de la coordinación permanente con la Policía Nacional del Perú concerniente a la Seguridad de las Instalaciones y Presidente Regional; iii) Supervisar y controlar las actividades de la empresa de seguridad contratada para brindar servicios al Gobierno Regional de Piura; iv) Coordinar estrechamente con todas las Gerencias del Gobierno Regional concerniente a temas de seguridad; por ello no existe duda en que las labores desarrolladas por el actor son de naturaleza permanente desde julio a diciembre 2012, enero a marzo y de mayo a diciembre</p> <p>² http://www.regionpiura.gob.pe/documentos/rof_sedepiura.pdf</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del 2013, acreditándose que, en el mes de abril del 2013 se produjo las denominadas “interrupciones tendenciosas” a fin que no se cumpla a cabalidad lo dispuesto mediante Ley N° 24041 (cabe precisar que si bien de folios 13 a 17 constan diversos correos remitidos por el demandante, también lo es que, de su contenido no versan temas laborales que ligen sus servicios como Jefe de Seguridad).</p> <p>14. Habiéndose concluido que el demandante ha laborado ininterrumpidamente por más de un año, y que las labores desarrolladas han tenido el carácter de permanente, se tiene que el accionante cumple con los dos requisitos establecidos por la ley, esto es más de un año y en labores permanentes dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041; por lo que siendo así, la Juzgadora considera que al no encontrarse, el demandante, en los supuestos de excepción previstos en el artículo 2 de la Ley N° 24041, sino en el supuesto previsto en el artículo 1 de la referida norma que establece <i>“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden</i></p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”, por lo que no correspondía que la demandada cese el vínculo laboral mantenido con el actor sin que medie causas disciplinarias y se haya seguido el procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; por lo que no advirtiéndose justificante para el cese del demandante, corresponde amparar este extremo de la demanda al haber incurrido la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra Carta N° 066-2014/GRP-480300 en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, por contravenir a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias.</i></p> <p>15. Por lo que resulta adecuado optimizar el derecho al trabajo, pues tiene protección constitucional, consecuentemente, se debe disponer la reposición del demandante en las mismas</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>funciones que ostentaba al momento del cese o en otro similar, así mismo corresponde al recurrente el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido por la Ley N° 24041, lo que no implica de ninguna manera que sea considerado como trabajador de la carrera administrativa, ni otorgársele el cargo permanente alguno, es decir la protección otorgada al actor, simplemente se refiere a que no puede ser cesada ni destituida, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el.</p> <p>16. Por otro lado es preciso aclarar que de ninguna manera se puede determinar que el demandante sea un trabajador permanente de la carrera administrativa; pues el derecho vulnerado, sólo garantiza la estabilidad laboral, en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal, resultaría un imposible jurídico, ya que el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante debidamente</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presupuestada³.</p> <p>17. Además, cabe precisar que, si bien el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC (precedente de carácter vinculante) estableció la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública, estableciéndose que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público, estableciendo en su fundamento 18 que: “(..) <i>el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización de contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse su reposición a plazo indeterminado, toda vez que (..) en el ámbito de la Administración Pública existe la realización de un <u>concurso público de mérito</u> respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (..)</i>”; cabe puntualizar que, el mismo no resulta ser aplicable al caso en concreto dado</p> <p>³ Decreto Legislativo 276, Artículo 12, literal d) y artículo 39 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cuenta que: i) los alcances del mencionado precedente y su aclaratoria comprometen al Personal Sujeto al Régimen de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728) y Servicios No Personales; no refiriéndose a aquel personal que se encuentren bajo los <i>preceptos del Decreto Legislativo N° 276</i>; en ese sentido, si bien en el presente caso se constató la contratación del demandante bajo Locación de Servicios, en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad, el vínculo mantenido entre la demandante con el Gobierno Regional de Piura resulta ser propio del Derecho del Empleo Público; ii) La mencionada Ley N° 24041 no otorga estabilidad laboral ni siquiera el ingreso del demandante a la administración pública; sino, únicamente el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando en dicha plaza, hasta que la Administración Pública disponga de su publicación y convocatoria a Concurso Público de Méritos; iii) Finalmente, dicho precedente fue dictado para su aplicación en cuanto a dilucidación de controversia en vía constitucional; mientras que, frente a actos que infringen el derecho de Protección del</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Trabajador frente a un despido materializado mediante la mencionada Ley N° 24041 dicha actuación será tramitado de acuerdo a lo dispuesto mediante el artículo 4° de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>18. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3.- ORDENO que la entidad demandada en el plazo de CINCO DÍAS de consentida ó ejecutoriada que sea la presente, REPONGA al demandante, en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese.</p> | <p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>4.- Sin costas ni costos.</p> <p>5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y archívese con arreglo a ley.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia relación recíproca

con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|----------|--|
| | <p>PONENCIA : Jueza Superior J. Y. L.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 15</p> <p>Piura, veinticuatro de junio</p> <p>de dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; con el expediente administrativo acompañado, y teniendo en cuenta lo opinado por el señor Fiscal en su dictamen de folios 515 a 519; Y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p><u>PRIMERO.-</u> Resolución materia de impugnación</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de la Oficina Regional de Administración N°</p> | <p>partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>156-2014/Gobierno Regional de Piura, que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N° 066-</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | 9 | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>2014/GRP-480300; y ordena que la entidad demandada en el plazo de cinco días reponga al demandante en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese.</p> <p><u>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</u></p> <p>La sentencia cuestionada se sustenta en que:</p> <p>a) En cuanto a la naturaleza permanente de las labores cabe indicar que si bien en el CAP de folios 421 a 456, en el Gobierno Regional no consta el cargo de Jefe de Seguridad, ni siquiera se ha especificado en la Sub. Gerencia Regional de Defensa Civil, dependencia que daba la conformidad de los servicios del accionante; también lo es que, de acuerdo a lo expresado en la Casación N° 1774-2010-Cusco se ha señalado que la labor de seguridad: "<i>necesariamente debe existir en toda entidad regional</i>", por lo que debe ser considerado como un cargo propio del giro del Gobierno Regional de Piura.</p> | <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>b) Si bien existió desde el 01 de julio del 2012 designación como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, no se ha acreditado con ningún medio probatorio que el mismo haya sido efectuada por el Presidente Regional de Piura por contar con facultades para “nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.”, pues conforme se advierte de folios 4 y 5 y de folios 06 a 103 estuvo supeditado a las órdenes de Sub Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno regional de Piura- gerencia regional de Recursos Naturales y Gestión del medio ambiente; o que realizó sus actividades en forma directa brindando seguridad al Presidente Regional de Piura o que su labor y función fue en forma directa con éste, pues, tal como obra de sus medios probatorios adjuntados a su demanda cumplía con múltiples funciones relacionadas con la seguridad del personal y la seguridad de las Instalaciones del gobierno Regional de Piura; por lo que no se constata la presencia de rasgos que denoten que el cargo de Jefe de Seguridad obedezca a uno de confianza.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>c) De los medios probatorios que obran en autos se desprende que el demandante se ha desempeñado como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura desde julio a diciembre de 2012; de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2013; bajo un verdadero contrato de trabajo toda vez que se han acreditado los tres elementos de la relación laboral.</p> <p>d) Por tanto, se advierte que el actor sí se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, por lo que se debe declarar fundada la demanda y ordenarse su reincorporación.</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos del apelante</u></p> <p>La parte demandada, interpone recurso de apelación fundamentando que:</p> <p>a) De conformidad con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servicios prestados al Estado bajo la modalidad de locación de servicios que tienen carácter temporal o accidental no requieren de concurso público, como es el</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>servicio prestado por el demandante a favor del Gobierno Regional de Piura, por lo que haría falta cumplir con los supuestos de las normas imperativas de acceso al empleo público para alegar la prestación de un servicio subordinado al Estado.</p> <p>b) La Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año 2012 y 2013 señalan expresamente como requisitos de las plazas a ocupar, que las mismas deben encontrarse aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal y registrada en el Aplicativo Informático de Registros Centralizado de Planillas de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, las mismas que deben contar con la respectiva certificación presupuestaria.</p> <p>c) Para determinar si un cargo es de naturaleza permanente es necesario que se encuentre reconocida en los documentos de gestión de la demandada así como que se cuente con presupuesto necesario a fin de garantizar la continuidad de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>las labores en dicha plaza, lo que no ocurre en este caso.</p> <p>d) No se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 24041 en concordancia con el precedente vinculante recaído en la Casación N° 874-2010-Del Santa en donde se señaló: <i>"No se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 24041, los servidores que desempeñan cargos de confianza, entendidos estos como aquellos ejercidos por empleados designados para laborar en relación inmediata con quienes detentas cargos políticos para labores de asesoría o apoyo debiendo tenerse en cuenta además los criterios previstos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, comprendiéndose dentro de esta clase de personal a los asesores legales y técnicos cuyas opiniones e informes son presentados directamente a los funcionarios políticos así como choferes, secretaria y personal de seguridad que laboran en contacto personal y directo con los alcaldes apoyándolos en su gestión"</i></p> <p>e) El demandante se desempeñó brindando asesoría</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>inicialmente en la preparación del plan de instrucción y entrenamiento del Proyecto de Creación de una Escuela Regional de Serenazgo de Piura, y posteriormente se desempeñó como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura bajo la modalidad de servicios no personales y por disposición del Sub Gerente Regional de Defensa Civil quien detenta un cargo político y netamente de confianza; por tanto, las funciones que desempeñaba el demandante eran como personal de confianza lo que se evidencia en los informes de labores realizados por el actor de los cuales se desprende que sus actividades se ceñían estrictamente a brindar servicios como personal de seguridad (jefe), por lo que está excluido de los alcances de la Ley N° 24041. El Memorando N° 1366-2013/GRP-40000 del 27 de diciembre de 2013 ha adquirido la condición de acto firme, toda vez que el demandante pese a conocer dicho documento como se aprecia de su petición de reincorporación, no presenta ningún recurso administrativo dejándolo consentir; por tanto, no puede ser materia de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>impugnación judicial.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia en el presente incidente</u></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada se ha emitido con arreglo a Ley.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p>SEXTO.-La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de</p> | <p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”</i>⁴</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | |

⁴ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>(...)“<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante</i>”⁵</p> <p>SÉTIMO.- En el presente proceso, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 28 de abril de 2014, que declara infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Carta N° 066-2014/GRP-48030 del 28 de enero de 2014; y en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de Jefe de Seguridad u otro similar con la misma remuneración que venía</p> | <p>interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

⁵ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desempeñando al momento de su cese.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Dentro de este contexto, y de la revisión de los autos; se aprecia que uno de los agravios de la entidad demandada es que Memorando N° 1366-2013/GRP-400000 del 27 de diciembre de 2013, no ha sido cuestionado por el demandante por lo que es un acto firme, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. En tal sentido, esta instancia superior considera necesario evaluar, antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia, si la relación jurídico procesal es válida. Para tal efecto, se verificará si se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley, como es si se ha agota la vía administrativa y si la demanda contenciosa administrativa ha sido presentada dentro del plazo legal.</p> <p><u>Del agotamiento de la vía administrativa</u></p> <p><u>NOVENO.-</u> El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece como uno de los principios del procedimiento administrativo:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"(...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)</i>".</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- El artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-TR, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que:</p> <p><i>“Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.</i></p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Este requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa, tiene su justificación en la finalidad que cumple; lo cual ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0895-2001-AA/TC, donde haciendo referencia al agotamiento de la vía administrativa ha</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establecido:</p> <p><i>“...la exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos”</i></p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- En cuanto a los recursos administrativos y a los plazos que debe interponerse, el artículo 207 de la Ley N° 27444 establece:</p> <p><i>"(...) 207.1 Los recursos administrativos son:</i></p> <p><i>a) Recurso de reconsideración</i></p> <p><i>b) Recurso de apelación</i></p> <p><i>c) Recurso de revisión</i></p> <p><i>207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Análisis del agotamiento de la vía administrativa en el presente caso

DÉCIMO TERCERO.- Del estudio de autos se advierte que a través del Memorandum N° 1366-2013/GRP-4000000 del 27 de diciembre de 2013, el Gerente General Regional le comunica al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que a partir del 01 de enero de 2014 se contará con los servicios de un nuevo profesional en el Área de Seguridad motivo por el cual realice las coordinaciones del caso para la entrega del cargo del Sr. Héctor Alvarado López; dicho documento le fue notificado al accionante el 02 de enero de 2014 (folios 30 del expediente administrativo). Ahora bien, con fecha 21 de enero de 2014, el actor solicita al Gobierno Regional de Piura su reincorporación conforme a la Ley N° 24041 (folios 46 a 51). Como es de verse, el accionante no ha interpuesto formalmente recurso de apelación contra el mencionado Memorandum N° 1366-2013/GRP-4000000; sin embargo, es de verse que en su solicitud de

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>reincorporación está cuestionando la decisión de la emplazada de haber dado por concluida su contratación pese a que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041; por lo que en aplicación del principio de informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; este Colegiado considera que el citado Memorándum sí ha sido cuestionado por el demandante dentro de los 15 días que establece el artículo 207 de la Ley N° 27444, en tal sentido, no tiene la condición de acto firme. Siguiendo con el análisis del presente caso, se aprecia que mediante Carta N° 066-2014/GRP-480300 del 28 de febrero de 2014, la emplazada declara improcedente el pedido de reincorporación del accionante (folios 53); es así que con fecha 04 de marzo de 2014 interpone recurso de apelación contra dicha decisión (folios 52 a 57 del expediente administrativo); que dio origen a la expedición de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 28 de abril de 2014 (folios 97 a 102 del expediente</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>administrativo). Advirtiéndose claramente que el actor ha cuestionado las decisiones emitidas por la demandada dentro del plazo legal previsto en la Ley N° 27444; en tal sentido, se tiene que sí ha cumplido con agotar la vía administrativa, quedando con ello desvirtuado el agravio expuesto por la recurrente en su apelación sobre este tema.</p> <p><u>De la caducidad y los plazos para interponer una demanda contenciosa administrativa</u></p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Con relación a la caducidad, conviene indicar que es una condición para la procedencia de la acción, por cuanto constituye la sanción o consecuencia que produce la inactividad procesal de las partes. De acuerdo, a Albadalejo citado por Ledesma Narváez⁶: <i>“La caducidad significa, generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida, y pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada”</i>. De esta manera, el simple transcurso del</p> <p>⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. <i>Comentarios al Código Procesal Civil</i>, Tomo II, 3° Ed., 2011, p. 25.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tiempo desde que se produce el evento que la ley considera como inicio del plazo de caducidad hasta que se interpone la demanda trae como consecuencia inevitable la extinción del derecho y la acción.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Sobre el particular, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 2004, 2005 y 2006 del Código Civil, que a la letra señalan:</p> <p><i>Artículo 2004.-</i></p> <p><i>Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.</i></p> <p><i>Artículo 2005.-</i></p> <p><i>La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.</i></p> <p><i>Artículo 2006.-</i></p> <p><i>La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.</i></p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- Ahora bien, como se aprecia de los dispositivos legales citados, la caducidad puede ser declarada</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de oficio, lo que significa que esta instancia superior sí está facultada para revisar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad. En tal sentido, a fin de verificar su cumplimiento, y siendo que los plazos de caducidad son fijados por ley; es necesario remitirnos a las disposiciones legales de la materia; así tenemos que el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que:</p> <p><i>"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:</i></p> <p><i>1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad."</i></p> <p><u>Análisis de la caducidad en el caso de autos</u></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>DÉCIMO SÉTIMO.</u>-En el caso bajo análisis se advierte que la vía administrativa se agotó con la Resolución Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 28 de abril de 2014, que fue notificada al demandante el 30 de abril de 2014, conforme se aprecia del cargo de notificación requerido por esta superior instancia; por lo que tenía hasta el 30 de julio de 2014 para interponer la demanda contenciosa administrativa, de conformidad con el numeral 5 del artículo 19 del TUO de la Ley N° 27584; y siendo que la misma fue presentada el 04 de julio de 2014 (folios 01), se tiene que se encuentra dentro del plazo contenido en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.</p> <p><u>Análisis del fondo de la controversia</u></p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- En tal sentido, habiéndose verificado la validez de la relación jurídico procesal, se procederá a analizar el fondo de la controversia. Así tenemos que en torno a la pretensión demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 24041, señala:</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</i></p> <p>Siendo así y en mérito a su redacción el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia emitida en el Expediente N° 1815-2004-AA/TC ha señalado taxativamente lo siguiente:</p> <p><i>“En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para ser aplicable el beneficio de la Ley 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese”.</i></p> <p>Es decir deben concurrir ambos elementos para que sea posible</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que el actor pueda ser beneficiado por la ley antes señalada.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.</u>- Bajo este contexto, corresponde determinar en primer lugar si el accionante ha desempeñado labores de naturaleza permanente. Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 005807-2009-Junín ha definido la labor de carácter permanente como <i>"aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma"</i>.</p> <p><u>VIGÉSIMO.</u>- De los medios probatorios que obran en autos como son órdenes de servicios, comprobantes de pago, recibos por honorarios girados por el demandante a la emplazada, contratos de locación de servicios, términos de la referencia, informes remitidos por el actor a la emplazada dando cuenta de los servicios que prestó mensualmente; y los demás que obran en autos (folios 04 a 364); se advierte que el actor ha desempeñado el cargo de Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura desde julio a diciembre de 2012, de enero a marzo, y de mayo a diciembre de 2013. Ahora bien, es verdad que la labor de seguridad es indispensable en la entidad</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demandada, sin embargo, ello no implica que sea inherente a su organización y funciones y que se relacione con los servicios que presta; así tenemos que según lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867⁷, los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; advirtiéndose de ello que la seguridad no forma parte del giro de la entidad demandada, labores que incluso pueden ser tercerizadas.</p> <hr/> <p>⁷ Artículo 4°.- "Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo" Artículo 5°.- "La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región".</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.</u>- Ahora bien, este Colegiado ha asumido el criterio que para que un puesto sea calificado como permanente es necesario que el cargo y las funciones se encuentren consignados en el Cuadro de Asignación de Personal, en el Manual de Organización y Funciones; y en el Reglamento de Organización y Funciones. En el caso de autos, se tiene que el accionante laboró como Jefe de Seguridad y que la unidad responsable de supervisar sus labores era la Sub Gerencial de Defensa Civil, según se advierte de los elementos de prueba descritos en el considerando anterior. Sin embargo, se aprecia del Cuadro de Asignación de Personal presentado por la demandada a folios 421 a 456, que en la Sub. Gerencia de Defensa Civil, no está previsto el cargo de Jefe de Seguridad ni tampoco se pueden asimilar las funciones desempeñadas por el actor a otro puesto de dicha dependencia; coligiéndose de ello que el cargo y las funciones realizadas por el accionante no son propias de la Sub Gerencia de Defensa Civil ni están señaladas en los instrumentos de gestión de la entidad, los cuales acreditan el carácter permanente del puesto.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.</u>- En tal sentido, siendo que el</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>accionante no cumple con uno de los requisitos establecidos por la Ley N° 24041, que es realizar labores de naturaleza permanente, se concluye que no se encuentra dentro de su ámbito de aplicación; por lo que la demanda deviene en infundada, entonces la sentencia recurrida debe revocarse.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p align="center">III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos; RESOLVIERON:</p> <p>1. REVOCAR la Resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura, que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300; y ordena que la entidad</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | demandada en el plazo de cinco días reponga al demandante en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese. | <i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | | | 9 |
| Descripción de la decisión | <p>2. Y REFORMÁNDOLA declarar infundada la demanda.</p> <p>3. Notifíquese a las partes procesales y remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen.</p> <p>SS.</p> <p>Y. L.</p> <p>S. R.</p> <p>C. C.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración. No se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | |
|---|----------------------------|---|-------------------------------------|------|------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-----------|----------|-----------|--|--|-----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Medi | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019. | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 38 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta | |
| | | | | | | | X | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | | X | [17 - 20] | | | | | | Muy alta | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | X | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | | | | | | | | | [9- 12] | Mediana |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | X | 9 | [5 - 8] | | | | | | Baja | |
| | | | | | | | | | | X | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |
| | | Descripción de la decisión | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta |
| | | | | | | X | | | | | | | | | | | [7 - 8] |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|----------------------------|---|-------------------------------------|------|------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Medi | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019. | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 38 | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | [5 - 6] | | Mediana | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | | [3 - 4] | | Baja | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [17 - 20] | | Muy alta | |
| | | | | | | | | X | | | | [13 - 16] | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | | | [9- 12] | Mediana |
| | | | | | | | | X | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | X | | | | [1 - 4] | Muy baja |
| | | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se

encontró.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia de menor de edad, en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura donde se resolvió: Declarando Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por H. E. A. L. contra el G. R. P. NULA y sin efecto legal alguno Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra Carta N° 066-2014/GRP-480300. ORDENO que la entidad demandada en el plazo de Cinco Días de consentida o ejecutoriada que sea la presente, REPONGA al demandante, en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese. (Expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, donde se resolvió: 1 Revocar la Resolución N° 06, de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura, que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300; y ordena que la entidad demandada en el plazo de cinco días reponga al demandante en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese. y Reformándola declarar infundada la demanda. (Expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso García, M. (1981). Curso de Derecho del Trabajo, 7ma ed., Ariel, Barcelona.
- Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M. E. y Ferro delgado, V. (1996). “El despido arbitrario y el despido nulo”. En Temis “Revista de Derecho”. PUCP. Pág. 52. Lima.
- Alzamora Valdez (1968) Derecho Procesal Civil – Teoría del Proceso. Lima. Perú.
- Arce Ortiz, E. (2006), Lima- Perú. La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales. 2da edición. Ara editores. Pág. 132.
- Arévalo Vela, J. (2008) Introducción al Derecho de trabajo. Editorial Grijley. Lima- Perú.
- Carrillo Gonzales, V. (2008) Universidad Ricardo Palma. Manual de Legislación Laboral 2008, recuperado de <http://www.somosperu.org.pe/>.
- Cayra Quispe, A. (2005) El despido arbitrario por vulneración de derechos constitucionales del trabajador en el Perú, desde la visión de los derechos humanos. Lima – Perú
- Chiovenda, Giuseppe (2001), México D.F. Instituciones del derecho procesal civil en Derecho Procesal Civil, V. III, Editorial Jurídica Universitaria.
- Couture, E. J. (2005), Montevideo Buenos Aires- Argentina. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta edición. Editorial IB de F. Pág. 34. Citado por Hurtado Reyes, M. en el Libro Fundamentos de Derecho Procesal Civil (2009) – Lima-Perú-Editorial Idemsa. Pág. 29.
- De La Villa, L. (1970), Madrid – España. El Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Revista Social N° 70. Pág. 7.
- Devis Echandia, H. (1984), Buenos Aires- Argentina. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad. Tomos I y II.
- Elías Mantero, F. (1999) “Compensación por tiempo de servicios”. Comentario, Legislación y jurisprudencia. Editorial Actualidad Jurídica S.A. Lima- Perú.

- Fairen Guillen, V. Teoría General Del Derecho Procesal. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=965>.
- García Belaunde (2009) Diccionario jurídico de jurisprudencia constitucional Pág. 804. Lima- Perú.
- García toma, V. (2006) Los principios del derecho del trabajo en la doctrina del tribunal constitucional, en derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional. II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pág. 982. Lima- Perú.
- García toma, V. (2008) Los derechos fundamentales en el Perú. 1era. edición. Juristas Editores. Pág. 424 y 425. Lima- Perú.
- Gómez Valdez, F. (1996) Derecho del Trabajo. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010).Derecho
- Martínez Vivot, J. (1988), Buenos Aires – Argentina. Elementos del Derecho de Trabajo y Seguridad Social. 2da Edición. Editorial Astrea. Pág. 73.
- Mejía, J. (2004) En su investigación sobre Derecho Procesal Constitucional, Editorial Juris Ediciones- Universidad Nacional de Piura. Piura- Perú.
- Neves Mujica, J. (1997) Introducción al derecho de trabajo. Editorial Ara. Lima- Perú.
- Peyrano J. (1978), Buenos Aires – Argentina. El proceso civil principios y fundamentos, Editorial Astrea.
- Plá Rodríguez, A. (1978) Los principios del derecho del trabajo. Editorial Depalma. Pág. 9. Buenos Aires- Argentina.
- Sandoval, C. (2002), Lima- Perú. Derecho procesal constitucional. Ediciones jurídicas.

- Souza Minayo, M. (2003). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chilena de derecho [online]. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.phpt>.
- Taramona. H J. R. (1996) Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Editorial Huallaga EIRL. Lima- Perú.
- Toyama Miyagusuku, J. (2011). Lima. Perú. “Guía Laboral”. 5ta Edición. Gaceta Jurídica.
- Toyama Miyasuku, J. (2009) El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Gaceta Jurídica. Pág. 05-06. Lima- Perú.
- Vásquez Vialard, Antonio (1986), Lima- Perú. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Ediciones jurídicas. Pág. 70.
- Velásquez Ramírez, R. (2008) Derecho procesal constitucional. Ediciones jurídicas. Lima- Perú.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|--------------------------|--|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Motivación de los | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si</i></p> | |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|--|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | hechos | <p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
|--|--|--|--|--|

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|--|--|--|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center">EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> | |
| | | <p align="center">CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------|---|
| | | | <p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
|--|--|--|-----------------------------------|---|

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------|-----------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |

| | | | | | | | | |
|------------------------|----------------------------|--|--|---|---|----|-----------|----------|
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|---|---------|----------|---|---|----|----|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|--|
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | | | | | | | |
| | | | [5 -8] | Baja | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 30 | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 00730-2014-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: El Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura y en segunda instancia Sala Laboral Transitoria del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de enero de 2019

Orlando Codarlupo Cruz
DNI N° 03887910

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura**

EXPEDIENTE : 00730-2014-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : V. S. V. V.
DEMANDADO : G. R. P.
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.
DEMANDANTE : A. L. H. E.

Sumilla: En el presente caso se ha determinado que las labores que desempeñadas por el demandante eran de naturaleza ininterrumpidas por más de un año y de carácter permanente en la demandada, por cuanto, le es de protección lo dispuesto mediante Ley N° 24041, esto es, de no ser cesado ni destituido salvo las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley; precepto que ha sido omitido por la demandada.

Resolución N° SEIS (06)

Piura, 10 de agosto del 2015.

En los seguidos por **H. E. A. L.** contra el **GRP**, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

II. ANTECEDENTES.

3. El demandante mediante escrito de folios 306 a 387 interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Resolución de Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA** de fecha 28 de

abril del 2014 que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la **Carta N° 066-2014/GRP-480300** de fecha 28 de febrero del 2014 que declara improcedente su solicitud; en consecuencia, se sirva a disponer su reincorporación en el Jefe de Seguridad u otro cargo similar.

4. Mediante resolución 01 de fecha 22 de junio del 2014 de folios 388 a 389 se admite a trámite la demanda, vía Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5. El demandante señala que ingresó a laborar para el Gobierno Regional de Piura en un primer momento para la Elaboración de la Propuesta sobre la Creación de la Escuela de Serenos en la Región Piura a través de contratos de locación de servicios, iniciando sus labores el 01 de mayo del 2012; siendo que, a partir de julio del 2012 asume el cargo de Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura hasta el 31 de diciembre del 2014, fecha en la que se le comunica su despido de manera verbal sin habersele expresado causa alguna que justifique su despido.

6. Refiere que, las funciones de Jefe de Seguridad son labores de naturaleza permanente, que si bien no son propias del giro del Gobierno Regional de Piura, es necesario salvaguardar sus instalaciones, así como el inmobiliario entre otros que tengan que ver con la seguridad; por ende, dicho cargo no es de confianza.

7. Señala que, al haber prestado servicios de naturaleza continua y permanente desde el 01 de mayo del 2012 al 30 de marzo del 2013, en el mes de abril se produce el llamado interrupción tendenciosa, por cuanto, si bien en aquel mes no fue contratado, también lo es que en algunos días prestó servicios tal como lo demostraría de acuerdo a los recaudos adjuntados; prosiguiendo su contratación en el mes siguiente.

8. En ese sentido, de los medios probatorios que adjunta el demandante acreditaría que su labor ha sido de naturaleza permanente, sujeto a subordinación y con una remuneración mensual, además que, su record laboral ha superado el año de servicios,

solamente correspondía ser despedido por haber incurrido en causales de naturaleza disciplinaria y previo proceso administrativo.

III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

5. El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura, con escrito de folios 477 a 417 se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, el demandante no ha ingresado por concurso público de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 el mismo que establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa mediante concurso.

6. Asimismo, refiere que, el demandante no ha sido contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pues, la estabilidad que reconocer el artículo 1° de la Ley N° 24041 es aplicable sólo a aquellos trabajadores en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, el demandante no ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios; además, que la contratación efectuada por el Gobierno Regional de Piura y al Presidente Regional bajo locación de servicios, se justifica en el hecho que el demandante tiene formación militar y es experto en temas relacionados con seguridad; no acreditando de su recaudo la subordinación del demandante.

7. Por otro lado, agrega que las labores no han sido de naturaleza permanente ya que, no ha cumplido con acreditar o exhibir documento alguno en que se verifique que haya realizado labores de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal; además, no ha demostrado que haya prestado servicios por un periodo superior a un año de manera ininterrumpida ya que, en el mes de abril del 2013 no ha acreditado labores por dicho año.

8. De igual manera, sostiene que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de locación de servicios toda vez que prestó servicios de Seguridad del Presidente Regional, por lo que se encontraría inmerso dentro de lo establecido en el artículo 2° de

la Ley N° 24041, por tener relación inmediata y directa con funcionarios del más alto nivel del Gobierno Regional de Piura y del Presidente del Gobierno Regional de Piura.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

2. Determinar si procede declarar la nulidad de la **Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014**/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la **Carta N° 066-2014/GRP-480300**.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

3. Del demandante.

1.1. Documentales de folios 04 a 364.

4. De la demandada.

4.1. Documentales de folios 395 a 406.

2.2 Expediente Administrativo que corre como acompañados y en separado del presente proceso.

VI.- DICTAMEN FISCAL.

La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 467 a 472, opinando que la demanda sea declarada fundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

19. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

20. El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.

21. De lo actuado, se tiene que el actor peticiona la nulidad de la **Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura** que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra **Carta N° 066-2014/GRP-480300** y en consecuencia se ordene su reposición a su centro de trabajo en el cargo de Jefe de Seguridad en el Gobierno Regional de Piura; por lo que constituye dilucidar, ante esta instancia si la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.

De la Relación habida entre el demandante y demandada.

22. Cabe precisar que: **i)** de folios 04, obra el documento denominado: “Acreditación”, se le encarga Coordinar las gestiones relacionadas con la propuesta sobre la creación de la Escuela de serenos en la Región Piura, documento emitido por el Sub Gerente regional de Defensa Civil de la Gerencia de Recursos Humanos y Gestión del medio Ambiente del Gobierno Regional, del cual se evidencia que a partir del mes de mayo del 2012; y documentales de folios 71 a 98; **ii)** De folios 05, obra la acreditación de fecha 25 de junio del 2013, de cuyo contenido se advierte que el accionante a partir del **01 de julio del 2012**, se le designa en el cargo de **Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura**, por lo que corresponde analizar si en dicho periodo el demandante se encontraba bajo los preceptos establecidos en el artículo 1° de la Ley 27444 o si en su defecto dicho cargo corresponde ser de confianza tal como lo alega la demandada.

De la naturaleza del cargo de Jefe de Seguridad en el Gobierno Regional de Piura.

23. El artículo 1° de la Ley N° 24041, señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Asimismo, el numeral 2) y 4) del artículo 2° de la misma Ley dispone que: “*No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 4.- Funciones políticas o de confianza...*”.

24. En ese sentido, es menester establecer si el cargo atribuido al demandante correspondía a un cargo de confianza para lo cual debemos tener en cuenta lo señalado por el Artículo 12° del D.S N° 005-90-PCM el cual prescribe que: “*La confianza para los funcionarios no es calificativo del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo. Son criterios para determinar la situación de confianza: a) El desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad. b) El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más alto nivel. c) El desempeño de funciones que tienen acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectan los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública*”. Así como lo establecido por el Supremo Interprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-AA del 15 de marzo de 2007, donde expresa respecto de los trabajadores de confianza que: “*...Un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores “comunes”, tales como: a) La confianza depositada en él, por parte del empleador; **la relación laboral especial del personal de alta dirección** se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial. b) Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el*

destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad. c) Dirección y dependencia; es decir que puede ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla partícipe de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal...”.

25. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03501-2006-PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En este caso, el retiro de la misma puede ser invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos. Del mismo modo, ha establecido que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo; de lo contrario, solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como se ha resuelto en la STC 0575-2011-PA/TC, en la que se señala que: “(...) **la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son la que determinan si un cargo es, o no, de confianza o de dirección y no un concurso público**”.

26. En este contexto, fluye de los actuados que: **i)** si bien de lo adjuntado en el Cuadro de Asignación de Personal obrante de folios 421 a 456 en el Gobierno Regional no consta el cargo de **Jefe de Seguridad**, ni siquiera se ha especificado en la **Sub Gerencia Regional de Defensa Civil** (dependencia que daba conformidad del servicios prestado por el demandante tal como se acredita de folios 211); también lo es que, de acuerdo a lo expresado mediante **Casación Previsional N° 1774-2010 (Cuzco)** ha establecido en su considerando sexto respecto a la labor de Seguridad que: “(..) *necesariamente debe existir en toda entidad regional (..)*”, por lo que debe ser considerado como un cargo propia del giro del Gobierno Regional de Piura; **ii)** si bien existió desde el 01 de julio del

2012 **designación** como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, no se ha acreditado con ningún medio probatorio que el mismo haya sido efectuada por el Presidente Regional de Piura por contar con facultades para “nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.”, pues conforme se advierte de folios 4 y 5 y de folios 06 a 103 estuvo supeditado a las órdenes de Sub Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno regional de Piura- gerencia regional de Recursos Naturales y Gestión del medio ambiente; ó que realizó sus actividades en forma directa brindando seguridad al Presidente Regional de Piura o que su labor y función fue en forma directa con éste, pues, tal como obra de sus medios probatorios adjuntados a su demanda cumplía con múltiples funciones relacionadas con la seguridad del personal y la seguridad de las Instalaciones del gobierno Regional de Piura; por lo que no se constata la presencia de rasgos que denoten que el cargo de Jefe de Seguridad obedezca a uno de confianza.

De la aplicación de los parámetros de la Ley N° 24041.

27. El artículo 1° de la Ley en comento, determina dos requisitos para su aplicación, esto es: **i)** que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, **ii)** que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Así mismo, resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que, sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo.

28. Por otro lado, se tiene que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que las entidades de la Administración Pública sólo pueden contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal

permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Así mismo, según el artículo 39° del citado reglamento, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos.

29. La Ley N° 24041, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al resolver el Expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO, mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, en el caso de doña R. N. P. V. , quien había sido cesada por terminación de contrato a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves periodos de interrupción en sus servicios no mayores de treinta (30) días, consideró que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N° 24041 constituyen **interrupciones tendenciosas** que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, habiendo concedido amparo a dicha demandante y ordenando **su reposición**¹.

30. Por lo que de lo expuesto y a fin poder dilucidar la controversia, se debe determinar el tipo que relación existente entre la emplazada y el demandante, esto es si existió una relación laboral de “trabajador - subordinado”, o por el contrario una relación civil de “locador independiente y no subordinado”, para ello resulta necesario determinar si en la relación mantenida se han presentado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, como son la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración y el elemento de la subordinación; en tal sentido, se tiene que la **prestación personal** de los servicios se evidencia de la acreditación expedida por el Sub Gerente Regional de Defensa Civil, el cual hace constar la designación del demandante desde el 01 de julio del 2012 en el cargo de Jefe de Seguridad, labor que fue ejercida de manera personal pues tal como obra de folios 104 (mes de julio 2012), folios 121 (mes

¹ Sexto Considerando de Casación N° 005807-2009-JUNIN.

de agosto 2012), folios 142 (mes de setiembre del 2012), folios 159 (mes de octubre del 2012), folios 175 (mes de noviembre del 2012), folios 193 (mes de diciembre del 2012), folios 212 (mes de enero del 2013), folios 229 (mes de febrero del 2013), folios 242 (mes de marzo del 2013), folios 254 (mes de mayo del 2013), folios 271 (mes de junio del 2013), folios 287 (mes de julio del 2013), folios 297 (mes de agosto del 2013), folios 316 (mes de setiembre del 2013), folios 331 (mes de octubre del 2013), folios 341 (mes de noviembre del 2013), folios 355 (mes de diciembre del 2013); lo que permite evidenciar la continua prestación de sus labores para la demandada sin delegación de actividades para que una tercera persona realice las mismas, situación de exclusividad del servicio. Asimismo la **retribución económica** del demandante por los servicios prestados se verifica de las ordenes de servicio y comprobantes de pago de folios 99 a 101, 115 a 117, 133 a 134, 155 a 157, 171 a 173, 189 a 190, 207 a 210, 224 a 226, 230, 238 a 241, 250 a 253, 258, 264 a 267, 272, 278 a 281, 291 a 294, 309 a 312, 321 a 323, 329, 326 a 339, 342, 352 a 354 se denota la contraprestación pecuniaria por la prestación efectuada; y finalmente el elemento de **subordinación** es menester hacer referencia que, de acuerdo a lo actuado a folios 103, 119, 139, 160, 176, 194, 211, 221 a 223, 232, 235 a 237, 256, 270, 276 a 277, 284, 289 a 290, 291, 306 a 308, 315, 328, 334 a 335, 350 a 351 se evidencia que la Sub Gerente Regional de Defensa Civil da conformidad del servicio prestado, además, mensualmente a través de informes de carácter mensual se le requería – entre otros – de su contratación – indebidamente – por locación de servicios en cuanto a su actividad de Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, por los meses de **julio a diciembre 2012, enero a marzo y de mayo a diciembre del 2013, habiendo laborado más de un año para la demandada en forma ininterrumpida.**

31. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, que aparece publicado en su página web² sus actividades han estado supeditadas a la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil constituida como un órgano de línea de la **Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente**, otorgándole funciones generales de: **i)** encargado de

² http://www.regionpiura.gob.pe/documentos/rof_sedepiura.pdf

administrar personal, logística, Operaciones del Área de Seguridad del Gobierno Regional de Piura; **ii)** Encargado de la coordinación permanente con la Policía Nacional del Perú concerniente a la Seguridad de las Instalaciones y Presidente Regional; **iii)** Supervisar y controlar las actividades de la empresa de seguridad contratada para brindar servicios al Gobierno Regional de Piura; **iv)** Coordinar estrechamente con todas las Gerencias del Gobierno Regional concerniente a temas de seguridad; por ello no existe duda en que las labores desarrolladas por el actor son de naturaleza permanente desde julio a diciembre 2012, enero a marzo y de mayo a diciembre del 2013, acreditándose que, en el mes de **abril del 2013** se produjo las denominadas “interrupciones tendenciosas” a fin que no se cumpla a cabalidad lo dispuesto mediante Ley N° 24041 (cabe precisar que si bien de folios 13 a 17 constan diversos correos remitidos por el demandante, también lo es que, de su contenido no versan temas laborales que ligen sus servicios como Jefe de Seguridad).

32. Habiéndose concluido que el demandante ha laborado ininterrumpidamente por más de un año, y que las labores desarrolladas han tenido el carácter de permanente, se tiene que el accionante cumple con los dos requisitos establecidos por la ley, esto es más de un año y en labores permanentes dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041; por lo que siendo así, la Juzgadora considera que al no encontrarse, el demandante, en los supuestos de excepción previstos en el artículo 2 de la Ley N° 24041, sino en el supuesto previsto en el artículo 1 de la referida norma que establece “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.*”, por lo que no correspondía que la demandada cese el vínculo laboral mantenido con el actor sin que medie causas disciplinarias y se haya seguido el procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; por lo que no advirtiéndose justificante para el cese del demandante, corresponde amparar este extremo de la demanda al haber incurrido la Resolución de la Oficina Regional de

Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra Carta N° 066-2014/GRP-480300 en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, por contravenir a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias.

33. Por lo que resulta adecuado optimizar el derecho al trabajo, pues tiene protección constitucional, consecuentemente, se debe disponer la reposición del demandante en las mismas funciones que ostentaba al momento del cese o en otro similar, así mismo corresponde al recurrente el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido por la Ley N° 24041, lo que no implica de ninguna manera que sea considerado como trabajador de la carrera administrativa, ni otorgársele el cargo permanente alguno, es decir la protección otorgada al actor, simplemente se refiere a que no puede ser cesada ni destituida, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el.

34. Por otro lado es preciso aclarar que de ninguna manera se puede determinar que el demandante sea un trabajador permanente de la carrera administrativa; pues el derecho vulnerado, sólo garantiza la estabilidad laboral, en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal, resultaría un imposible jurídico, ya que el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante debidamente presupuestada³.

35. Además, cabe precisar que, si bien el Tribunal Constitucional mediante **Expediente N° 05057-2013-PA/TC (precedente de carácter vinculante)** estableció la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública, estableciéndose que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público,

³ Decreto Legislativo 276, Artículo 12, literal d) y artículo 39 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM.

estableciendo en su fundamento 18 que: “(...) *el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización de contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse su reposición a plazo indeterminado, toda vez que (..) en el ámbito de la Administración Pública existe la realización de un concurso público de mérito respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (..)”;* cabe puntualizar que, el mismo no resulta ser aplicable al caso en concreto dado cuenta que: **i)** los alcances del mencionado precedente y su aclaratoria comprometen al Personal Sujeto al Régimen de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728) y Servicios No Personales; no refiriéndose a aquel personal que se encuentren bajo los *preceptos del Decreto Legislativo N° 276*; en ese sentido, si bien en el presente caso se constató la contratación del demandante bajo Locación de Servicios, en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad, el vínculo mantenido entre la demandante con el Gobierno Regional de Piura resulta ser propio del Derecho del Empleo Público; **ii)** La mencionada Ley N° 24041 no otorga **estabilidad laboral ni siquiera el ingreso del demandante a la administración pública**; sino, únicamente el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando en dicha plaza, hasta que la Administración Pública disponga de su publicación y convocatoria a Concurso Público de Méritos; **iii)** Finalmente, dicho precedente fue dictado para su aplicación en cuanto a dilucidación de controversia en **vía constitucional**; mientras que, frente a actos que infringen el derecho de Protección del Trabajador frente a un despido materializado mediante la mencionada Ley N° 24041 dicha actuación será tramitado de acuerdo a lo dispuesto mediante el artículo 4° de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

36. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

VI.- DECISIÓN:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por **H. E. A. L.** contra el **G. R. P.**

2.- **NULA** y sin efecto legal alguno **Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura** que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra **Carta N° 066-2014/GRP-480300.**

3.- ORDENO que la entidad demandada en el plazo de **CINCO DÍAS** de consentida ó ejecutoriada que sea la presente, **REPONGA** al demandante, en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese.

4.- Sin costas ni costos.

5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y archívese con arreglo a ley.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Piura

Sala Laboral Transitoria

EXPEDIENTE N° : 00730-2014-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa
DEMANDADO : Gob. Reg. P
DEMANDANTE : H. E. A. L.
SUMILLA : Reincorporación Ley N° 24041
PONENCIA : Jueza Superior J. Y. L.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 15

Piura, veinticuatro de junio

de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con el expediente administrativo acompañado, y teniendo en cuenta lo opinado por el señor Fiscal en su dictamen de folios 515 a 519; **Y**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la **resolución N° 06**, de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura, que declara infundado el recurso de apelación del

demandante contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300; y **ordena** que la entidad demandada en el plazo de cinco días reponga al demandante en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

- e) En cuanto a la naturaleza permanente de las labores cabe indicar que si bien en el CAP de folios 421 a 456, en el Gobierno Regional no consta el cargo de Jefe de Seguridad, ni siquiera se ha especificado en la Sub. Gerencia Regional de Defensa Civil, dependencia que daba la conformidad de los servicios del accionante; también lo es que, de acuerdo a lo expresado en la Casación N° 1774-2010-Cusco se ha señalado que la labor de seguridad: *"necesariamente debe existir en toda entidad regional"*, por lo que debe ser considerado como un cargo propio del giro del Gobierno Regional de Piura.
- f) Si bien existió desde el 01 de julio del 2012 designación como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura, no se ha acreditado con ningún medio probatorio que el mismo haya sido efectuada por el Presidente Regional de Piura por contar con facultades para “nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.”, pues conforme se advierte de folios 4 y 5 y de folios 06 a 103 estuvo supeditado a las órdenes de Sub Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno regional de Piura- gerencia regional de Recursos Naturales y Gestión del medio ambiente; ó que realizó sus actividades en forma directa brindando seguridad al Presidente Regional de Piura o que su labor y función fue en forma directa con éste, pues, tal como obra de sus medios probatorios adjuntados a su demanda cumplía con múltiples funciones relacionadas con la seguridad del personal y la seguridad de las Instalaciones del gobierno Regional de Piura; por lo que no se constata la presencia de rasgos que denoten que el cargo de Jefe de Seguridad obedezca a uno de confianza.
- g) De los medios probatorios que obran en autos se desprende que el demandante se ha desempeñado como Jefe de Seguridad del Gobierno

Regional de Piura desde julio a diciembre de 2012; de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2013; bajo un verdadero contrato de trabajo toda vez que se han acreditado los tres elementos de la relación laboral.

- h) Por tanto, se advierte que el actor sí se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, por lo que se debe declarar fundada la demanda y ordenarse su reincorporación.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La parte demandada, interpone recurso de apelación fundamentando que:

- f) De conformidad con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servicios prestados al Estado bajo la modalidad de locación de servicios que tienen carácter temporal o accidental no requieren de concurso público, como es el servicio prestado por el demandante a favor del Gobierno Regional de Piura, por lo que haría falta cumplir con los supuestos de las normas imperativas de acceso al empleo público para alegar la prestación de un servicio subordinado al Estado.
- g) La Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año 2012 y 2013 señalan expresamente como requisitos de las plazas a ocupar, que las mismas deben encontrarse aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal y registrada en el Aplicativo Informático de Registros Centralizado de Planillas de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, las mismas que deben contar con la respectiva certificación presupuestaria.
- h) Para determinar si un cargo es de naturaleza permanente es necesario que se encuentre reconocida en los documentos de gestión de la demandada así como que se cuente con presupuesto necesario a fin de garantizar la continuidad de las labores en dicha plaza, lo que no ocurre en este caso.
- i) No se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 24041 en concordancia con el precedente vinculante recaído en la Casación N° 874-2010-Del Santa en donde se señaló: *"No se encuentran comprendidos en los*

alcances de la Ley N° 24041, los servidores que desempeñan cargos de confianza, entendidos estos como aquellos ejercidos por empleados designados para laborar en relación inmediata con quienes detentan cargos políticos para labores de asesoría o apoyo debiendo tenerse en cuenta además los criterios previstos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, comprendiéndose dentro de esta clase de personal a los asesores legales y técnicos cuyas opiniones e informes son presentados directamente a los funcionarios políticos así como choferes, secretaria y personal de seguridad que laboran en contacto personal y directo con los alcaldes apoyándolos en su gestión"

- j) El demandante se desempeñó brindando asesoría inicialmente en la preparación del plan de instrucción y entrenamiento del Proyecto de Creación de una Escuela Regional de Serenazgo de Piura, y posteriormente se desempeñó como Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura bajo la modalidad de servicios no personales y por disposición del Sub Gerente Regional de Defensa Civil quien detenta un cargo político y netamente de confianza; por tanto, las funciones que desempeñaba el demandante eran como personal de confianza lo que se evidencia en los informes de labores realizados por el actor de los cuales se desprende que sus actividades se ceñían estrictamente a brindar servicios como personal de seguridad (jefe), por lo que está excluido de los alcances de la Ley N° 24041.
- k) El Memorando N° 1366-2013/GRP-40000 del 27 de diciembre de 2013 ha adquirido la condición de acto firme, toda vez que el demandante pese a conocer dicho documento como se aprecia de su petición de reincorporación, no presenta ningún recurso administrativo dejándolo consentir; por tanto, no puede ser materia de impugnación judicial.

CUARTO.- Controversia en el presente incidente

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada se ha emitido con arreglo a Ley.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.-El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.-La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”*⁴(...) *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”*⁵.

SÉTIMO.- En el presente proceso, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 28 de abril de 2014, que declara infundado el recurso

⁴ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

⁵ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

de apelación que interpuso contra la Carta N° 066-2014/GRP-48030 del 28 de enero de 2014; y en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de Jefe de Seguridad u otro similar con la misma remuneración que venía desempeñando al momento de su cese.

OCTAVO.- Dentro de este contexto, y de la revisión de los autos; se aprecia que uno de los agravios de la entidad demandada es que Memorando N° 1366-2013/GRP-400000 del 27 de diciembre de 2013, no ha sido cuestionado por el demandante por lo que es un acto firme, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. En tal sentido, esta instancia superior considera necesario evaluar, antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia, si la relación jurídico procesal es válida. Para tal efecto, se verificará si se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley, como es si se ha agota la vía administrativa y si la demanda contenciosa administrativa ha sido presentada dentro del plazo legal.

Del agotamiento de la vía administrativa

NOVENO.- El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece como uno de los principios del procedimiento administrativo:

"(...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)".

DÉCIMO.- El artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-TR, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que:

"Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales".

DÉCIMO PRIMERO.- Este requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa, tiene su justificación en la finalidad que cumple; lo cual ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0895-2001-AA/TC, donde haciendo referencia al agotamiento de la vía administrativa ha establecido:

“...la exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos”

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto a los recursos administrativos y a los plazos que debe interponerse, el artículo 207 de la Ley N° 27444 establece:

"(...) 207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Análisis del agotamiento de la vía administrativa en el presente caso

DÉCIMO TERCERO.- Del estudio de autos se advierte que a través del Memorándum N° 1366-2013/GRP-4000000 del 27 de diciembre de 2013, el Gerente General Regional le comunica al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que a partir del 01 de enero de 2014 se contará con los servicios de un nuevo profesional en el Área de Seguridad motivo por el cual realice las coordinaciones del caso para la entrega del cargo del Sr. Héctor Alvarado López; dicho documento le fue notificado al accionante el 02 de enero de 2014 (folios 30 del expediente administrativo). Ahora bien, con fecha 21 de enero de 2014, el actor solicita al Gobierno Regional de Piura su reincorporación conforme a la Ley N° 24041 (folios 46 a 51). Como es de verse, el accionante no ha interpuesto formalmente recurso de apelación contra el

mencionado Memorandum N° 1366-2013/GRP-4000000; sin embargo, es de verse que en su solicitud de reincorporación está cuestionando la decisión de la emplazada de haber dado por concluida su contratación pese a que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041; por lo que en aplicación del principio de informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; este Colegiado considera que el citado Memorandum sí ha sido cuestionado por el demandante dentro de los 15 días que establece el artículo 207 de la Ley N° 27444, en tal sentido, no tiene la condición de acto firme. Siguiendo con el análisis del presente caso, se aprecia que mediante Carta N° 066-2014/GRP-480300 del 28 de febrero de 2014, la emplazada declara improcedente el pedido de reincorporación del accionante (folios 53); es así que con fecha 04 de marzo de 2014 interpone recurso de apelación contra dicha decisión (folios 52 a 57 del expediente administrativo); que dio origen a la expedición de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 28 de abril de 2014 (folios 97 a 102 del expediente administrativo). Advirtiéndose claramente que el actor ha cuestionado las decisiones emitidas por la demandada dentro del plazo legal previsto en la Ley N° 27444; en tal sentido, se tiene que sí ha cumplido con agotar la vía administrativa, quedando con ello desvirtuado el agravio expuesto por la recurrente en su apelación sobre este tema.

De la caducidad y los plazos para interponer una demanda contenciosa administrativa

DÉCIMO CUARTO.- Con relación a la caducidad, conviene indicar que es una condición para la procedencia de la acción, por cuanto constituye la sanción o consecuencia que produce la inactividad procesal de las partes. De acuerdo, a Albadalejo citado por Ledesma Narváez⁶: *“La caducidad significa, generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida, y pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada”*. De esta manera, el simple transcurso del tiempo desde que se produce el evento que la ley considera como inicio del plazo de

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, 3° Ed., 2011, p. 25.

caducidad hasta que se interpone la demanda trae como consecuencia inevitable la extinción del derecho y la acción.

DÉCIMO QUINTO.- Sobre el particular, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 2004, 2005 y 2006 del Código Civil, que a la letra señalan:

Artículo 2004.-

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Artículo 2005.-

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

Artículo 2006.-

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

DÉCIMO SEXTO.- Ahora bien, como se aprecia de los dispositivos legales citados, la caducidad puede ser declarada de oficio, lo que significa que esta instancia superior sí está facultada para revisar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad. En tal sentido, a fin de verificar su cumplimiento, y siendo que los plazos de caducidad son fijados por ley; es necesario remitirnos a las disposiciones legales de la materia; así tenemos que el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que:

"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...)

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad."

Análisis de la caducidad en el caso de autos

DÉCIMO SÉTIMO.-En el caso bajo análisis se advierte que la vía administrativa se agotó con la Resolución Oficina Regional de Administración N° 156-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 28 de abril de 2014, que fue notificada al demandante el 30 de abril de 2014, conforme se aprecia del cargo de

notificación requerido por esta superior instancia; por lo que tenía hasta el 30 de julio de 2014 para interponer la demanda contenciosa administrativa, de conformidad con el numeral 5 del artículo 19 del TUO de la Ley N° 27584; y siendo que la misma fue presentada el 04 de julio de 2014 (folios 01), se tiene que se encuentra dentro del plazo contenido en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Análisis del fondo de la controversia

DÉCIMO OCTAVO.- En tal sentido, habiéndose verificado la validez de la relación jurídico procesal, se procederá a analizar el fondo de la controversia. Así tenemos que en torno a la pretensión demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 24041, señala:

“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

Siendo así y en mérito a su redacción el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia emitida en el **Expediente N° 1815-2004-AA/TC** ha señalado taxativamente lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para ser aplicable el beneficio de la Ley 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese”.

Es decir deben concurrir ambos elementos para que sea posible que el actor pueda ser beneficiado por la ley antes señalada.

DÉCIMO NOVENO.- Bajo este contexto, corresponde determinar en primer lugar si el accionante ha desempeñado labores de naturaleza permanente. Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 005807-2009-Junín ha definido la labor de carácter permanente como *"aquella que es*

constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma".

VIGÉSIMO.- De los medios probatorios que obran en autos como son órdenes de servicios, comprobantes de pago, recibos por honorarios girados por el demandante a la emplazada, contratos de locación de servicios, términos de la referencia, informes remitidos por el actor a la emplazada dando cuenta de los servicios que prestó mensualmente; y los demás que obran en autos (folios 04 a 364); se advierte que el actor ha desempeñado el cargo de **Jefe de Seguridad del Gobierno Regional de Piura** desde julio a diciembre de 2012, de enero a marzo, y de mayo a diciembre de 2013. Ahora bien, es verdad que la labor de seguridad es indispensable en la entidad demandada, sin embargo, ello no implica que sea inherente a su organización y funciones y que se relacione con los servicios que presta; así tenemos que según lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regional N° 27867⁷, los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; advirtiéndose de ello que la seguridad no forma parte del giro de la entidad demandada, labores que incluso pueden ser tercerizadas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Ahora bien, este Colegiado ha asumido el criterio que para que un puesto sea calificado como permanente es necesario que el cargo y las funciones se encuentren consignados en el Cuadro de Asignación de Personal, en el Manual de Organización y Funciones; y en el Reglamento de Organización y Funciones. En el caso de autos, se tiene que el accionante laboró como Jefe de Seguridad y que la unidad responsable de supervisar sus labores era la Sub Gerencial

⁷ Artículo 4°.-

"Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"

Artículo 5°.-

"La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región".

de Defensa Civil, según se advierte de los elementos de prueba descritos en el considerando anterior. Sin embargo, se aprecia del Cuadro de Asignación de Personal presentado por la demandada a folios 421 a 456, que en la Sub. Gerencia de Defensa Civil, no está previsto el cargo de Jefe de Seguridad ni tampoco se pueden asimilar las funciones desempeñadas por el actor a otro puesto de dicha dependencia; coligiéndose de ello que el cargo y las funciones realizadas por el accionante no son propias de la Sub Gerencia de Defensa Civil ni están señaladas en los instrumentos de gestión de la entidad, los cuales acreditan el carácter permanente del puesto.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En tal sentido, siendo que el accionante no cumple con uno de los requisitos establecidos por la Ley N° 24041, que es realizar labores de naturaleza permanente, se concluye que no se encuentra dentro de su ámbito de aplicación; por lo que la demanda deviene en infundada, entonces la sentencia recurrida debe revocarse.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; **RESOLVIERON:**

4. **REVOCAR** la **Resolución N° 06**, de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 156-2014/Gobierno Regional de Piura, que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N° 066-2014/GRP-480300; y **ordena** que la entidad demandada en el plazo de cinco días reponga al demandante en sus labores habituales que venía desempeñando, o en otro de igual nivel o categoría, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese.
5. **Y REFORMÁNDOLA** declarar **infundada** la demanda.
6. Notifíquese a las partes procesales y remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen.

SS.

Y. L.

S. R.

C. C.